

## ÍNDICE GENERAL

Introducción	4
<b>I. El Matrimonio en la Argentina</b>	
I.1.Concepto	7
I.2.Caracteres	9
I.3.Fines del matrimonio	10
I.3.1.Deberes sociales	12
I.4.Requisitos para contraer matrimonio:	
Análisis Art. 172 C.C.	15
I.5.La cuestión del derecho a contraer matrimonio en los Tratados Internacionales	18
<b>II. La homosexualidad</b>	
II.1.¿Qué es la homosexualidad?	
Diferencia entre homosexuales y transexuales	21
II.2.Causas	23
II.3.Cifras que crecen...	25
II.4.Comunidad Homosexual Argentina	28
II.5.No discriminación en razón de la orientación sexual	30
II.6.La igualdad ante la ley	34

**III. Análisis de la problemática en el derecho comparado**

III.1.Países que otorgan reconocimiento jurídico al matrimonio entre personas del mismo sexo	38
III.2.Países que otorgan reconocimiento jurídico a la unión homosexual pero no la equiparan con el matrimonio	42

**IV. Argentina**

IV.1.Precedentes en nuestro país	48
IV.1.1.Ciudad Autónoma de Buenos Aires	49
IV.1.2.Provincia de Río Negro	50
IV.1.3.Ciudad de Villa Carlos Paz	51
IV.2.Proyectos de ley a nivel nacional	52
IV.3.Jurisprudencia Argentina	56
IV.3.1.Antecedentes de soluciones jurisprudenciales en el Derecho Comparado	59

**V. Conclusión**

¿Es posible regular el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro sistema jurídico?	62
--	----

**VI. Apéndice 1: “R.,M. de la C. y otro c. Registro**

Nacional de Estado y

Capacidad de las Personas s/medidas precautorias” 67

**VII. Apéndice 2:** Expediente n° 3218/07

y sus fundamentos 77

**VIII. Apéndice 3:** Expediente n° 0782-d-07 y sus

Fundamentos 90

**IX. Recortes Periodísticos** 92

**X. Referencia Bibliográfica** 103

## **Introducción:**

Durante siglos, la humanidad entendió que el matrimonio es celebrado entre un hombre y una mujer, y que dicha unión existe mucho antes que el estado.

Con el paso de los años este concepto se ha desvalorizado, existiendo cada vez más la presencia de parejas del mismo sexo, que reclaman, que el matrimonio ya no solamente sea celebrado por una pareja heterosexual, sino que también, se incluya dentro de esta institución a las parejas integradas entre dos hombres o dos mujeres; contrapuestas al modelo tradicional de matrimonio regulado por nuestro derecho.

Los sujetos homosexuales siempre han sido repudiados, condenados y discriminados por su conductas, ya que, su orientación sexual hacia personas del mismo sexo no era aceptada por la sociedad y por ello mantenían sus relaciones ocultas.

En la actualidad se advierte que se ha pasado del repudio, a la aceptación cada vez mayor de las parejas homosexuales, quienes ya aparecen públicamente reclamando tener iguales derechos que los reconocidos a una pareja heterosexual; efectuándose transformaciones a nivel social, familiar, cultural y jurídico.

Nuestro país no está exento de dicho fenómeno, ya que, a nivel jurídico, el derecho más reclamado por parejas del mismo sexo, es el de contraer matrimonio y no existen normas a nivel nacional que resuelvan este tema, debido a que, el derecho en la Argentina solamente regula el Matrimonio celebrado entre personas de diversos sexos, es decir , entre un hombre y una mujer.

La falta de regulación, de la unión de parejas homosexuales, se refleja en la cantidad de comentarios, debates doctrinarios y jurisprudenciales sobre el tema, no tan solo a nivel nacional sino

también internacional, en algunos países llegando a una solución, admitiendo o no la posibilidad que dos personas de igual sexo puedan contraer matrimonio, pero en otros países, como es el caso de Argentina, todavía nada se ha dicho.

Esta realidad a la que se acaba de aludir, avanza vertiginosamente en nuestra cultura, ganando incluso determinado espacio, de modo que resulta sumamente evidente lo innegable de esta situación tanto como el silencio jurídico, silencio que resulta insostenible.

Por ello surge un inevitable interrogante:

**¿ Es posible regular el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro sistema jurídico?**

Este tema elegido “matrimonio homosexual”, en la Argentina plantea un conflicto básico que aún no ha sido resuelto por nuestro derecho, y a las parejas homosexuales ya no les resulta suficiente, el reconocimiento de su elección en cuanto a su sexualidad, por lo que reclaman que les sea adjudicado el derecho a casarse.

Hay que dejar claro que a lo largo del desarrollo del trabajo, la investigación se centrará específicamente en el “*matrimonio homosexual*”, focalizándose en una pregunta que pueda ser investigada para limitar el objeto de estudio.

Será preciso desarrollar ciertos aspectos que harán a una mejor comprensión del problema, tales como por ejemplo ¿ que es matrimonio para nuestro derecho? ¿cuales son los presupuestos de existencia del mismo en la legislación Argentina? ¿cuales son sus fines?¿cuales son los antecedentes en Argentina de regulación de uniones homosexuales?. También se realizara un análisis de la regulación del matrimonio homosexual en el derecho comparado.

## **Capítulo I**

### **El Matrimonio en la Argentina**

En primer lugar, debemos analizar el contenido de las normas que regulan el matrimonio civil en la Republica Argentina para determinar si se puede o no regular el mismo, entre personas del mismo sexo.

Al hablar de matrimonio estamos haciendo referencia ha una institución tan antigua como el hombre mismo, siempre ligado a las creencias religiosas de los pueblos, de allí que el matrimonio no es una institución exclusivamente civil, sino que también, esta gobernado y ligado por los principios morales y religiosos.

Desde los inicios de la concepción del hombre, el matrimonio es consentido por una pareja heterosexual, es decir, por un hombre y una mujer y eso se ha transmitido de generación en generación como un modelo a adoptar, reconocido por las grandes culturas del mundo.

De allí que los opositores a la reforma del Código Civil determinan que la unión de un hombre y de una mujer es la única definición de matrimonio, argumentan que esta ha existido por milenios y corresponde a su esencia, en tanto que es la base para la procreación y por ende para la continuidad de la raza humana, sin la cual la sociedad se extinguiría.

Sin embargo cada vez son más las presencias de uniones de hecho compuestas por personas del mismo sexo, las cuales han adquirido mayor notoriedad en los últimos tiempos, tal vez por la inexistencia u ocultamiento de las mismas en la época que Vélez reguló el matrimonio civil, solicitando en la actualidad que se les reconozca el derecho a contraer matrimonio.

La cuestión del matrimonio en nuestro derecho positivo Argentino, se ubica en el ámbito del Derecho de Familia regulado actualmente por el Código Civil, texto según la ley 23. 515, siendo necesario abordar el tema, haciendo hincapié en que se entiende por esta institución en nuestro país, cual es su regulación, para entender por que a nivel nacional nada se dice acerca de la unión homosexual.

### **I.1 Concepto:**

Existen diversas definiciones vertidas en nuestra doctrina acerca de lo que es el matrimonio, y la mayoría de ellas dependen de la ideología que el autor tenga al momento de brindarla. Es por ello que no encontraremos en la disciplina de derecho de familia dos definiciones iguales, pero la mayoría de los conceptos tienden a ser descriptivos y a incluir los fines del matrimonio.

Sólo se expondrán algunas para luego hacer un breve análisis de los caracteres que de ellas se desprenden.

Según la clásica definición de Portalis, “el matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente para llevar el peso de la vida y compartir su común destino.”

Desde un punto de vista sociológico “es la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual , es decir, entre un hombre y una mujer, que se logra en virtud de una acto jurídico, acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.”

Para establecer un concepto desde el punto de vista jurídico según el autor Jorge Azpiri, se lo tiene que dotar de características propias del derecho y la definición que mejor se ajusta es la esgrimida por BUSSO “el matrimonio es la unión solemne de un hombre y una

mujer tendiente a constituir una plena comunidad de vida reglada por el derecho.”

Por otra parte también ha sido definido por Lagomarsino “como la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole.”

Al presentar algunas de las definiciones difundidas por nuestra doctrina, percibimos que todas aluden en común, que esta institución se trata de la unión entre un hombre y una mujer, descartando la posibilidad de reconocer como matrimonios, al menos en nuestro país, a los celebrados entre personas del mismo sexo, es decir, entre dos hombres o dos mujeres.

Advertimos en los conceptos, que ellos también aluden a funciones primordiales que posee el matrimonio como institución social y jurídica, tales como, perpetuar su especie, el cuidado de la prole, al que vamos a hacer referencia en el punto I.3, a fin de comprender la trascendencia de esta institución en el derecho de familia y por sobre todo en la organización social.

Es necesario hacer referencia, que las definiciones tradicionales de matrimonio fueron esbozadas con anterioridad a los reclamos de los homosexuales, en una época en que la cuestión de la homosexualidad no había sido abordada desde la óptica del derecho civil. Por lo tanto, al ser creada la institución matrimonial por Vélez, la destinó exclusivamente a las parejas heterosexuales, por lo cual estamos hablando de una situación distinta y de una cuestión novedosa para el derecho.

En este sentido, Graciela Medina, establece: "no corresponde autorizar a los miembros de las uniones de hecho homosexuales a contraer matrimonio, porque el matrimonio es una institución destinada a las parejas heterosexuales. Esta limitación no afecta el principio constitucional de la igualdad, porque la pareja homosexual es naturalmente distinta a la heterosexual.”



## **I.2 Caracteres:**

De lo expuesto anteriormente podemos extraer los caracteres del matrimonio en la Argentina:

- a) HETEROSEXUAL: implica la unión del hombre y la mujer los cuales tienen derechos y deberes recíprocos.
- b) MONOGAMICO: ya que no se concibe más que un vínculo matrimonial siendo la fidelidad uno de los deberes personales y pilar fundamental de la institución. Es así que nuestro derecho descarta también la posibilidad de uniones poligámicas.
- c) LEGAL: ya que no basta con la simple unión sino que es necesario además que se celebre de acuerdo a la ley, solo de esa forma queda amparada por la misma.
- d) PERMANENTE O ESTABLE: en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de hacerlo para toda la vida. La permanencia no debe ser confundida con la indisolubilidad que atañe a la posibilidad de que la unión matrimonial pueda extinguirse en razón de hechos naturales o circunstancias voluntarias, en la forma que la ley establece. Por ejemplo, muerte de algunos de los cónyuges o por sentencia de divorcio vincular.

Al observar los caracteres apreciamos en el punto a) que se hace referencia, a que el matrimonio se trata de una unión heterosexual, que cuenta en nuestro país con un reconocimiento social, cultural y jurídico, aunque se trate de un concepto que varía de una cultura a otra, debido a que, recientemente se está legalizando el matrimonio entre personas del mismo sexo en diversos países, variando así la definición del mismo, cuestión que va a ser analizada en el capítulo III.

En nuestro País, el matrimonio entre personas de diversos sexos (matrimonio heterosexual), se lo considera como una de las instituciones más importantes, en virtud de que, contribuye a definir

la estructura de la sociedad y a establecer lazos de parentesco entre personas que no son cercanas por las líneas de sangre, y también se lo considera fundamental para cumplir las funciones ampliamente reconocidas por nuestra comunidad que es la procreación y la socialización de los hijos como veremos seguidamente.

### **I.3 Fines del matrimonio:**

Al mencionar los fines del matrimonio hay que tener presente que en nuestra legislación no se establecen expresamente en la ley, sino que es el Derecho Canónico el que hace mención a los mismos de manera expresa.

Es así que la Corte de la Rota Romana (Tribunal Colegial Ordinario de la Santa Sede) expone una doctrina del matrimonio y opera sobre la premisa que, la esencia del matrimonio se fundamenta en la ley natural dirigido al bien de los esposos, la procreación y la educación de los hijos.

La Corte determina que el matrimonio es una institución social e interpersonalmente beneficioso de muchas maneras, en virtud que ordena, estabiliza y estimula a los hombres para que asuman la responsabilidad conjunta de los hijos en lo financiero y una crianza saludable de la próxima generación.

El mensaje que nos brinda la Rota es que “ciertamente el matrimonio no puede ser más que esto; cualquier cosa que sea llamada matrimonio, pero que no se ajuste a su definición natural, no puede pretender el uso del tal término. La complementariedad del hombre y mujer sirve no solo al bien de la procreación, sino también al bien de los esposos. Simplemente no existe ninguna relación humana que sea análoga a la unión de personas que tiene lugar en el matrimonio. Esto es así sin importar cuán estimada sea la relación. Ni la amistad ni el afecto familiar pueden ser equiparados con la unidad conyugal.”

Si bien el Derecho Canónico hace referencia a los fines del matrimonio, nuestro derecho no hace mención a los mismos, es esto lo que ha llevado a la doctrina a establecer fines que varían según los autores.

Guillermo Borda sostiene que los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación, y la educación de los hijos. Este autor lo llama fines normales en virtud de que no siempre todos los fines se cumplen.

Parte de la doctrina, la cual compartimos, determina que si bien los fines del matrimonio no se establecen de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, los mismos están implícitos en la ley y están reflejados en los deberes matrimoniales que la ley impone a los cónyuges.

Estamos convencidos que las parejas homosexuales pueden cumplir con los deberes personales que hacen a la intimidad de cada uno y que son iguales a las parejas heterosexuales, como son: la ayuda mutua tanto económica como espiritual, cohabitación y fidelidad.

Sin embargo, estimamos que no pueden cumplir con los deberes sociales que hacen a la organización de nuestra comunidad y ellos son: la continuación de la especie, la transmisión de valores culturales y la educación de los hijos con roles paterno (masculino) y materno (femenino), como veremos a continuación.

### **I.3.1 Deberes Sociales:**

La corriente que esta a favor del matrimonio homosexual, alude a que existen parejas heterosexuales que no pueden tener hijos, es decir no pueden procrear, como por ejemplo un matrimonio entre ancianos o parejas estériles y lo mismo se les permite el matrimonio; argumentan que la procreación también puede darse

fuera de la institución del matrimonio, lo que les indicaría que el fin, no es la procreación.

Los activistas del matrimonio homosexual se sirven de estos fundamentos estableciendo, que no se les debería rechazar la posibilidad de contraer matrimonio a personas homosexuales que no pueden procrear.

Sin embargo esa postura es discutible, ya que, quienes contraen matrimonio y no les es posible concebir, constituyen una excepción y el derecho no se rige por las excepciones sino por los principios.

A la par de esto hay autores que argumentan exponiendo: “las parejas heterosexuales que no pueden procrear se pueden casar, por que realizan la conducta debida o con los órganos debidos, pero la pareja homosexual que no puede procrear no se puede casar por que no realiza la conducta sexual correcta. Con lo cual la prohibición de casarse no se otorga porque se pueda o no se pueda procrear, sino por que no se realiza la clase de conducta correcta.”

Como percibimos hay algunas posturas que determinan que aunque no todas las parejas casadas tengan hijos, por causa de infertilidad o decisión personal, la relación entre un hombre y una mujer constituye un hecho biológico o lo que algunos llaman un potencial inherente de crear hijos.

Además de la procreación para la continuación de la especie, otro tema debatido en la doctrina es “la adopción de niños por parte de parejas homosexuales”, debido a que, la pareja homosexual puede tener lazos de afectos, pero biológicamente está impedida de engendrar hijos comunes, sin posibilidades de ampliarse a través de la creación de nuevas vidas.

No negamos que un homosexual puede ejercer su rol paterno o materno, pero es distinto afirmar que la pareja pueda brindar esos roles diferenciados.

Si bien los activistas homosexuales arguyen que una familia monoparental tampoco lo brinda, nos adherimos a la posición que establece “ello es accidental y no esencial, además una familia monoparental tiene en si la aptitud para otorgarla con una nueva unión. En cambio, la pareja homosexual no puede jamás brindar la imagen diversificada de roles femeninos y masculinos necesarios para la educación infantil.”

Consideramos que si se legaliza a nivel nacional el matrimonio homosexual incluirá siempre la adopción. Quien apoye una cosa estará apoyando, quiera o no, la otra.

La educación de los hijos constituye un deber social, y los niños necesitan contar con modelos de identidad masculina y femenina; como señalamos anteriormente, los deberes sociales contribuyen a definir la estructura de la sociedad sin los cuales la misma no existiría, por no poder cumplir con la propagación de la raza humana y la educación de la prole.

“Nuestra sociedad debe defender el matrimonio como la institución vital que sostiene la existencia en sociedad y afirma el valor central del núcleo de la vida, que la propia naturaleza hace imposible sin la unión del hombre y la mujer con pretensión de permanencia, abierta a la crianza y educación de los hijos, en el esfuerzo por consolidar el crecimiento de la sociedad Argentina.”

En este sentido se expresa también, el ex integrante del máximo tribunal, Augusto Belluscio, “el matrimonio de dos personas del mismo sexo es absurdo y contrario a la naturaleza, y el derecho no puede violentar la naturaleza”

A partir de lo expuesto, es evidente que nos encontramos ante dos parejas distintas por las funciones que las mismas cumplen, y el límite estaría dado por un principio de orden natural, según el cual la reproducción posibilita la continuidad de la especie, a su procreación y desarrollo.

Es el mismo estado el interesado en mantener la estabilidad social y el recambio, y por ello brinda protección al matrimonio entre un hombre y una mujer, por que su relación cumple con funciones que la sociedad considera importantes y regula actos que van mas allá de la esfera de la intimidad.

Esta es la diferencia real que hace que el matrimonio además de ser una institución personalísima, sea también una institución de interés público, en el cual la unión de un hombre y una mujer asumen un compromiso con las funciones sociales ya mencionadas y sin las cuáles la sociedad no seria viable; es notorio que las parejas homosexuales en este momento no pueden asumir estos deberes. Y si no son iguales sus funciones, no pueden ser iguales en nombre.

Esto no implica que la ley no pueda reconocer en el futuro, algunos derechos a las parejas del mismo sexo que conviven, pero nunca podrían esas uniones ser consideradas matrimonios. “considerar la unión de dos personas homosexuales como matrimonio, desvirtúa completamente el concepto de dicha institución.”

Creemos que aceptar el matrimonio homosexual implicaría cambiar la esencia del matrimonio y para ello deberíamos modificar su concepto, funciones, transformándolo en una institución que nunca ha sido.

Es indudable que las parejas de un mismo sexo , ya sea de dos hombres o de dos mujeres, tienen derecho a que se registre su unión, reglamentando la convivencia y otorgándole tutela a sus recursos económicos, pero sin violentar la esencia del concepto de matrimonio, que ha sido transmitida desde los inicios de la concepción del hombre.

“Insistir en la denominación de matrimonio para las parejas que formalizan esas uniones, es *desvirtuar* el registro propio, específico y calificante de matrimonio, cónyuge, esposo, consorte, si

acatamos que *desvirtuar* es quitar la virtud, sustancia, esencia y vigor que tiene, define y porta un concepto, o la naturaleza de una cosa.”

#### **I.4 Requisitos para contraer matrimonio:**

En un análisis lógico de esta cuestión, es fundamental desarrollar los requisitos necesarios para que exista un matrimonio heterosexual en la Argentina. Como se estableció en el punto I.2 uno de los caracteres del matrimonio es la legalidad, por lo que deben haberse cumplido con todos los recaudos establecidos por la ley para que este exista y sea válido.

La doctrina hace una distinción entre los requisitos intrínsecos o de fondo y los extrínsecos o de forma.

- Requisitos intrínsecos: son la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento, y la ausencia de impedimentos. La diferencia radica que los dos primeros acarrean la inexistencia del matrimonio, mientras que el segundo la nulidad.
- Requisitos extrínsecos: es fundamental para la existencia que el consentimiento sea otorgado ante oficial público determinado por ley.

A partir de lo que establece el Código Civil en el Art.172, podemos extraer los tres presupuestos estructurales o requisitos intrínsecos que dan existencia al acto jurídico matrimonial:

- El Consentimiento de los contrayentes;
- Que el mismo sea prestado ante un oficial público;
- Que exista *Diversidad de sexo*: es decir, hombre y mujer.

La ley establece, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos estructurales del acto jurídico matrimonial, provoca la inexistencia del matrimonio. “La ausencia de alguno de los requisitos intrínsecos del acto jurídico matrimonial, importa la inexistencia, lo

cual no equivale a invalidez o nulidad. Esta última es una sanción que, reconociendo la existencia del matrimonio, lo priva, de sus efectos propios por mediar vicios en alguno de lo presupuestos que la ley exige para su celebración.” Se adhieren a la teoría de la inexistencia la mayor parte de los autores nacionales tales como Borda, Zannoni, Bidart Campos, entre otros.

Por el contrario, a este último requisito, la identidad de sexos, supone que el oficial público haya consentido la celebración del matrimonio entre dos hombres, o entre dos mujeres, o que uno de los contrayentes haya aparentado falsamente tener otro sexo; derivando esto en la declaración de inexistencia y la consiguiente anulación del acta de matrimonio.

También en el Art. 188 tercer párrafo del Código Civil, se puede inferir la diversidad de sexo, cuando establece que los futuros esposos declararan que quieren tomarse respectivamente por marido y mujer.

Otro artículo que hace referencia a la diversidad de sexo para contraer matrimonio, es el 166 Inc. 5, cuando hace mención a la aptitud nupcial, tener la mujer menos de 16 años y el hombre menos de 18.

En general se define el matrimonio como la unión de hombre y mujer concertada mediante determinadas formalidades legales, sin embargo es público y notorio que existe hoy un crecimiento notable en la homosexualidad, o a lo que recién hemos llamado como identidad de sexos, pero es de considerar que con la legislación actual es imposible en la Argentina contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que, de acuerdo a lo analizado en el Art. 172 de nuestro Código Civil, excluye categóricamente la identidad de sexo para unirse en matrimonio y si bien no lo prohíbe expresamente, estos artículos crean obstáculos que impiden su realización.



Existe un cambio que se da en nuestra realidad, en la actualidad existen diversas parejas de homosexuales, que no solamente reclaman reconocimiento de su condición sino el derecho a contraer matrimonio, pero nuestro derecho a nivel nacional, es una legislación abstencionista, ya que no ha tomado ninguna previsión con respecto a estas uniones, a las cuales no les permite el matrimonio, pero tampoco se ocupa de regular su unión.

### **I.5 La cuestión del derecho a contraer matrimonio en los Tratados Internacionales:**

Luego de abordar el tema en nuestro derecho interno, es necesario determinar la normativa en los instrumentos internacionales.

Es público que en el año 1994 se efectuó una reforma constitucional y esto ha ejercido influencia en el derecho de familia, ya que se han incorporado tratados internacionales con jerarquía constitucional a través del Art. 75 Inc. 22 de nuestra ley fundamental.

En referencia a el derecho de contraer matrimonio aluden los siguientes tratados:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Art. 16 Inc. 1 “Los *hombres y las mujeres*, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969): Art. 17 Inc. 2 “Se reconoce el derecho del *hombre y la mujer* a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para

ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: Art. 23 Inc. 2 “Se reconoce el derecho *del hombre y de la mujer* a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: Art. 10 Inc. 1 “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.”

De esta reseña podemos observar que la corriente que esta a favor del matrimonio homosexual, determina que los tratados en ningún momento especifican que el derecho a contraer matrimonio tenga que establecerse “entre” personas de diferente sexo.

Sin embargo a pesar de lo que esta corriente señala, si se hace una interpretación de acuerdo al tiempo en que los tratados fueron celebrados y teniendo presente el significado de las palabras, es evidente que los tratados aclaran que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio, utilizando el termino “hombre y mujer”, por que de no ser así los instrumentos internacionales expresarían que toda “persona” o “todo ser humano” o “todos” tienen el derecho a casarse.

En este sentido se expresa Bidart Campos “Los tratados que reconocen el derecho de casarse emplean expresiones aproximadas a ésta: derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio. Si bien no especifican que la fórmula significa casarse ‘entre sí’, parece cierto que no están imaginando el casamiento como un derecho de un varón con otro varón ni de una mujer con otra mujer, sino de un

hombre con una mujer; sería bastante rebuscado hurgarle otro sentido..."

No cabe duda que los artículos de las convenciones, realizando una interpretación gramatical, puntualizan el derecho que toda persona tiene de contraer matrimonio con una persona del sexo opuesto, ya que hace a la esencia del matrimonio que sea formalizado entre un varón y una mujer.

## Capítulo II

### La Homosexualidad

#### II.1 ¿Qué es la homosexualidad?

El término homosexual fue empleado por primera vez, en 1869, por el pionero del movimiento homosexual, Karl-María Kertbeny; etimológicamente la palabra deriva del griego *homo* (que en realidad significa igual y que a veces se confunde con el significado *hombre* que deriva del latín), por lo que *homo* significa una relación sexual y sentimental entre personas del mismo sexo.

El diccionario de la Real Academia Española define a la homosexualidad como la inclinación hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo y a la práctica de dicha relación. Los hombres que se sienten atraídos afectiva y sexualmente por otros hombres se los conoce como gays y a las mujeres a las que les atrae otras mujeres se las denomina lesbianas; y las personas que sienten una atracción por individuos de ambos sexos, son llamadas bisexuales.

La sexualidad es un tema complejo, por ello es preciso abordar una distinción que efectúa la doctrina para una mejor comprensión del tema. La misma distingue cuatro situaciones: el pseudohermafroditismo, el transexualismo, el travestismo y homosexualismo.

1. El pseudohermafroditismo, la persona cuenta con elementos de los dos sexos, aunque, generalmente, predomina uno de ellos que es el que se anota en el Registro Civil. Por lo que se considera que hay un verdadero estado intersexual.

2. El travesti, es el sujeto que utiliza como vestimenta trajes y adornos del sexo opuesto, ya sea, porque le provoca excitación sexual, o porque desea pertenecer públicamente al género opuesto, pero no quiere cambiar de sexo.
3. El transexual, es aquella persona que siente que pertenece al sexo opuesto al que exterioriza su anatomía y figura en su acta de nacimiento.
4. El sujeto homosexual siente deseos sexuales por las personas que poseen igual sexo que el suyo, y se diferencia de la persona transexual en que esta desea pertenecer al mundo de la heterosexualidad, el homosexual no rechaza su sexo, por el contrario, quiere que los heterosexuales acepten su orientación y le otorguen iguales derechos.

Es por ello que este trabajo esta limitado a la posibilidad de contraer matrimonio entre personas de igual sexo (homosexuales), ya que, el transexualismo conforma en primer lugar una problemática distinta, que es el cambio de identidad.

Pero insistimos, nuestro derecho exige la diversidad de sexos, y la referencia es, no al sexo registral sino al distinto sexo biológico que no puede ser cambiado, siendo este el que permite cumplir con las funciones del matrimonio como institución social, tal como, la continuación de la humanidad; dato de importancia en relación a la políticas de crecimiento demográfico del estado, ya que, seguramente deberán preferirse las uniones que sean útiles para el perfeccionamiento individual y la propagación de la raza humana, por sobre aquellas relaciones que solo contribuyan al perfeccionamiento de sus miembros.

## **II.2 Causas:**

Vamos a abordar uno de los temas más conflictivos de la psicología y aclaramos que solo haremos una síntesis para una mejor comprensión.

La homosexualidad ha existido desde el principio de la humanidad, en todas las razas, en ambos sexos, en cualquier nivel social, manteniendo sus relaciones en reserva por los prejuicios de la sociedad hacia determinada orientación sexual.

El origen de la homosexualidad no tiene una respuesta concreta. Durante años los psicólogos y científicos del mundo han intentado dar una explicación a sus causas, pero existen diversas variantes y a modo de síntesis son: en un primer momento y hasta 1990 la Organización Mundial de la Salud (OMS), consideraba a la homosexualidad como una enfermedad mental, se pensaba que esta "alteración de la conducta" podía curarse con diversas terapias y tratamientos; Aunque hoy la comunidad científica internacional reconoce que la homosexualidad no se puede considerar una enfermedad, hay personas que, contradiciendo a la ciencia, siguen pensando que se trata de un trastorno.

En 1886, el psiquiatra alemán Richard von Krafft Ebing incluía en su libro 'Psicopatía Sexual' la homosexualidad como una "perversión sexual" y le atribuía un origen hereditario.

Por otra parte, un reconocido psicoanalista, Sigmund Freud, la caracterizó como el resultado de un conflicto durante el desarrollo de la identidad sexual en el que el varón se identifica con el sexo femenino y empieza a sentir atracción por los hombres muy masculinos. La consideró incluso una enfermedad degenerativa.

En los comienzos de el siglo XX, los científicos comenzaron a tener más preocupación por investigar las conductas de los homosexuales. Entre los estudios se destaca el del psicólogo Norteamericano, Alfred Kinsey , que efectuó en su Informe Kinsey, la primera encuesta masiva sobre sexualidad en Estados Unidos. Su estudio reveló que la homosexualidad era un comportamiento mucho

más frecuente de lo que se creía y contribuyó a sacar a la luz a una parte de la sociedad.

Con el paso de los años, se llevaron a cabo intentos muy variados para tratar de curar la homosexualidad, a los que muchos denominaron como una enfermedad, sin embargo siguieron apareciendo teorías acerca de su origen, algunas teniendo en cuenta factores hormonales y otros factores biológicos, tales como, tener una madre dominante y un padre débil. También se hizo referencia a que la homosexualidad obedece a factores ambientales, ya que un ambiente proclive a la homosexualidad aumenta el número de homosexuales en ese ambiente.

Otras posturas afirman que la homosexualidad es algo innato y natural, y que no se sabe que influencia puede ejercer la relación con los padres, el desarrollo de la infancia, y la herencia genética. Lo cierto es que no se ha podido demostrar científicamente que la homosexualidad este ligada a la herencia genética o que la tendencia a ser homosexual este determinada desde el nacimiento.

Pero todo no queda aquí, el 18 de junio de 2008, un nuevo estudio reavivó la polémica sobre la causa de la homosexualidad, fue realizado por dos científicos suecos, Ivanka Savic y Per Lindström, del prestigioso Instituto Karolinska.

A través de este estudio descubrieron que los cerebros de los hombres homosexuales son similares a los de las mujeres heterosexuales. Y los de los hombres heterosexuales se parecen a los de las lesbianas. Determinando este estudio diferencias pronunciadas.

Este estudio fue realizado a través de imágenes de resonancia magnética en 90 personas, mitad hombre y mujeres, heterosexuales y homosexuales. Por medio de las imágenes se detectaron diferencias funcionales en una región cerebral llamada amígdala; esta estructura, es bilateral, hay una en cada lado del cerebro ( hemisferio

izquierdo y hemisferio derecho). En el hemisferio izquierdo del cerebro se almacenan las emociones, el estado de ánimo y la ansiedad.

En el caso de los varones gays, las conexiones de la amígdala mostraban un patrón marcadamente femenino. En el caso de las lesbianas, el patrón era muy masculino. Así, en los hombres heterosexuales y en las mujeres homosexuales el hemisferio derecho tiene un tamaño mayor que el izquierdo.

A pesar de estos estudios no existe acuerdo en la ciencia acerca del origen de la homosexualidad, ya que, existen variedad de factores, genéticos, hormonales, psicológicos, sociales y culturales, que interactúan entre si de modo muy complejos para determinar la orientación sexual.

### **II.3 Cifras que crecen ...:**

Mas allá de la postura que cada uno puede adoptar en cuanto a la regulación o no del matrimonio homosexual, resulta interesante conocer el número de personas que han tenido relaciones sexuales con personas del mismo sexo. Permittiéndonos visualizar el porcentaje de la experiencia homosexual.

Un informe oficial del Centro Nacional de Estadísticas de salud revela los más recientes datos sobre la homosexualidad en los Estados Unidos. Este estudio fue realizado en el año 2005 y difundió las practicas sexuales de la población Norteamericana.

Según la encuesta, Casi el 4% de los hombres y mujeres se definen como homosexuales o bisexuales. Pero un descubrimiento que sorprendió a los investigadores: el 14% de las mujeres de 18 a 29 años respondió que tuvo por lo menos una experiencia homosexual, más del doble que el porcentaje de los hombres de esa edad.

Entre las personas consultadas de 15 a 44 años, casi el 3% de los hombres y el 4% de las mujeres respondió que en el último año había tenido una experiencia sexual con una persona del mismo



sexo, en tanto que el 6% de los hombres y el 11% de las mujeres señaló que había tenido experiencias semejantes a lo largo de su vida.

Casi el 1% de los hombres y el 3% de las mujeres tuvieron parejas sexuales tanto masculinas como femeninas en los 12 meses anteriores. Casi el 6% de las personas de sexo masculino de 15 a 44 años indicó que había practicado sexo oral con otro hombre en algún momento de su vida, y casi el 4% señaló que practicó sexo anal con otro hombre.

Cuando les preguntaron si alguna vez habían tenido algún tipo de experiencia sexual con una mujer, el 14% de las mujeres de 18 a 29 años respondió afirmativamente, en comparación con poco menos del 10% entre las mujeres de 30 a 44 años.

En lo que respecta a nuestro país, no existe ningún censo que nos suministre datos acerca de la homosexualidad, lo que si se nos permite conocer, es que el matrimonio es una institución en retroceso, ya que, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Republica (INDEC), correspondiente al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas, realizado en el año 1991, constata la disminución de los matrimonios, debido a que, en 1991, había 11.086.191 de personas casadas, mientras que en 2001 ese total descendió a 10.606.461.

El Censo no determina los motivos por los cuales las personas optaron por no contraer matrimonio y resulta curioso que el INDEC no contemple las uniones homosexuales en sus informes. A pesar de esto, se considera que los números, son un espejo que permiten conocer nuestra realidad.

Deberíamos hacer algo por no seguir desvirtuando la institución del matrimonio y transformar por completo la noción del mismo. Una cuestión es que se legisle determinados tipos de relaciones y otra que se equiparen al matrimonio.

Se trata de no volver a definir el matrimonio, evitando redefinir su concepto, fines, requisitos, que no es algo que cada generación pueda volver a cambiar así como así. No deseamos que se modifique el concepto por que eso afectará a la concepción de que es un matrimonio en la sociedad, perdiendo así toda virtualidad.

Todo demuestra, del mismo modo, que son cada día más la presencia de lugares que prestan servicios exclusivos para gays y lesbianas de todo el país, tales como: bares, discotecas, restaurantes, paquetes turísticos, inmobiliarias, incluso la construcción de un hotel de cinco estrellas especial para atender al turismo gay (el primero en Sudamérica), etc.; lo que sugiere un incremento en la demanda de este tipo de servicios por parte de este tipo de público y un crecimiento demográfico de la población homosexual en todas sus variantes.

#### **II.4 Comunidad Homosexual Argentina:**

Como observamos precedentemente, las cifras de la homosexualidad crecen día a día, ganando determinado espacio en la comunidad, es así que en 1984 se crea una Asociación No Gubernamental sin fines de lucro, cuyo movimientos se centran en favor a los derechos de las personas, lesbianas, gays, travestis y transexuales (LGBT). La Comunidad Homosexual Argentina (CHA), es la organización más importante y antigua del país integrada por personas LGBT que trabajan ad-honorem.

Si bien el origen de las asociaciones homosexuales comienzan a principio del siglo XX, lo verdadero es que se fija como fecha de comienzo el 28 de junio de 1969 en Nueva York, donde en un bar de homosexuales llamado Stonewall, se inició un motín y por primera vez los homosexuales reaccionaron en forma violenta y se originó un enfrentamiento con la policía.

A partir de ese momento, se generó un espacio importante para que la homosexualidad encontrara un lugar dentro de la sociedad, reuniéndose en estas asociaciones que buscan luchar fundamentalmente contra la discriminación.

La comunidad homosexual fundó en 1978 una federación Internacional de Gays y Lesbianas (ILGA), es una federación mundial de grupos nacionales y locales dedicados a lograr la igualdad de derechos para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales (LGBTI) en todo el mundo. Tiene más de 600 organizaciones miembro. Cada continente y más de 90 países están representados.

Es al día de hoy, la única federación comunitaria no gubernamental sin fines de lucro cuya finalidad es trabajar por la igualdad de las personas homosexuales, y su liberación de todas las formas de discriminación legal, social, cultural y económica.

La creación de este tipo de organizaciones ha sido trascendente para la reivindicación de los derechos de los homosexuales sin las cuales no hubieran logrado cambiar su posición social, ni situación jurídica; a raíz de ello en todos los países del mundo, los 28 de junio de todos los años se realiza la marcha de Orgullo Gay en apoyo a el reconocimiento de sus derechos.

Recapitulando la información sobre la comunidad homosexual Argentina, esta organización presta numerosos servicios; entre ellos: asesoramiento legal y psicológico, prevención de VIH, campañas, etc.

El otorgamiento de la Personería jurídica le fue negado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el año 1990; resolución que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1991. El 17 de mayo de 1992, después de años de lucha por decreto y por orden del entonces presidente de Argentina, Carlos Menem, se le otorga la personería jurídica a la Comunidad Homosexual Argentina marcando un precedente legal importantísimo en la conquista de los derechos humanos y civiles de las personas homosexuales.

A 15 años de la negación, revirtiendo el fallo contra la CHA, el Tribunal decidió por unanimidad conceder esa personería a la Asociación de lucha por la identidad travesti y transexual, lo que implica en la práctica contar con representación ante el Estado en diversos actos.

Unos de los puntos de labor de la CHA, es el reconocimiento de la unión de parejas homosexuales a nivel nacional en la Argentina. Hoy por hoy, ser gay, lesbiana, travesti, bisexual, transexual, significa en muchos países del mundo sufrir la discriminación y la exclusión.

En este sentido, el presidente de la Comunidad Homosexual Argentina, César Cigliutti se expresa: “No tenemos los mismos derechos que el resto de la sociedad. No podemos unirnos civilmente, no podemos heredar, no podemos donar sangre. Hay toda una legislación que en el mejor de los casos nos ignora y en el peor, nos criminaliza, como los códigos de falta de la provincia que te llevan preso si sos gay o travesti. Nuestro principal objetivo es cambiar las leyes”. Estamos trabajando para presentar un proyecto nacional para que la unión civil se realice en todo el país.”

En el mes de diciembre de 2003, la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, aprobó la modificación de la ley antidiscriminatoria (Ley n°23592), que por medio de su artículo primero, se crea un paso auténtico en el reconocimiento de los derechos de las personas GLTTB, en todo el país, ya que, incluye dentro de la penalización de los actos discriminatorios al que lo haga en razón de la orientación sexual de una persona.

Seguidamente vamos a analizar la discriminación a la que aluden los sujetos homosexuales y trataremos de establecer si negar el matrimonio homosexual resulta un acto discriminatorio en razón de la orientación sexual.

#### **II.4 No Discriminación en razón de la orientación sexual :**

Los partidarios del matrimonio homosexual, fundamentan que las personas de un mismo sexo tienen derecho a contraer matrimonio, por ser un derecho humano que no se les puede privar en razón de su orientación sexual, ya que, vulnera el derecho a la igualdad reconocido por la ley.

Uno de los aspectos sobre el cual existe mayor consenso, a nivel Nacional e Internacional, es el relativo a la no discriminación en razón de la orientación sexual, en base a los principios de libertad y respeto a la vida privada.

Como bien explicamos en el capítulo I, en el año 1994 se efectuó una reforma constitucional y esto ha ejercido influencia en el derecho de familia, debido a que, se han incorporado tratados internacionales con jerarquía constitucional en nuestra carta magna.

Estos tratados internacionales instituyen el derecho a no ser discriminado:

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Art 2 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969): Art. 1 Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Art 24

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966: Art. 2 “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966: Art.2 Inc. 2 “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Consecuentemente, Nuestra Constitución Nacional garantiza el derecho a la intimidad y vida privada en el Art. 19 “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

De manera novedosa e innovadora, a nivel Provincial, la constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Río Negro y Rosario, reconocen el derecho a la orientación sexual.

Día a día en nuestro país se va plasmando a nivel jurídico, el derecho a no ser discriminado como observamos previamente.

Partimos este trabajo reconociendo que en nuestra realidad actual existen uniones homosexuales y creemos que la preferencia sexual de una persona no puede ser castigada por la ley. El derecho a la vida privada es lo más personal que un ser humano pueda tener

y por ello hay que garantizar su intimidad y la libre elección de un compañero sexual, sin injerencias de terceros.

Como lo establece nuestra Constitución, somos partidarios en este trabajo de entender, que la unión estable de dos personas homosexuales, es una decisión personal de cada uno y siempre que no ofendan la moral pública y no dañen a terceros integran el ámbito de su privacidad, garantizado por el principio de reserva en la carta magna y eso hay que respetarlo.

Sin embargo, consideramos que el tipo de respuesta es otra. Ya que como vinimos exponiendo desde el comienzo de este trabajo la cuestión del matrimonio excede el ámbito privado, como bien se ha dicho la institución matrimonial está destinada a cumplir con los deberes sociales que hacen a la organización de nuestra comunidad.

La razón de ser de la regulación jurídica de matrimonio además de la afectividad de dos personas, es el interés del Estado en la continuidad de la especie para que la sociedad no se extinga, y la educación de los hijos que hace a la perpetuación de la especie humana. Afirmar eso no es discriminarlos, sino reconocer que estamos hablando de dos parejas distintas y son merecedoras de regulación diferente.

Consideramos que para evitar un desamparo legal a esta nueva situación no hace falta modificar la institución tradicional del matrimonio, como bien señalamos hay que respetar la decisión de cada uno respecto con que persona quiere estar, no se trata de negar que dos personas del mismo sexo se puedan querer, sino que eso sea un matrimonio.

Como expusimos en el capítulo I, las parejas homosexuales pueden cumplir con los deberes personales que hacen a la intimidad de cada uno y que son iguales a las parejas heterosexuales, como la ayuda mutua, cohabitación y fidelidad. Pero no con los deberes sociales por ello entendemos que son dos parejas distintas con funciones diferentes.

Es por lo expuesto que consideramos que no se debe redefinir el matrimonio, por que, seria crear una nueva definición y cambiar las funciones del mismo, convirtiéndolo en una institución diferente.

#### **II.4 La igualdad ante la ley :**

Los partidarios del matrimonio homosexual, manifiestan que es discriminatorio que no se permita regular la unión de personas del mismo sexo, debido a que, a las parejas heterosexuales el Estado codifica su unión en el instituto del matrimonio, considerando que esta postura, es violatoria al principio de igualdad ante la ley, que protege la Constitución Argentina en su Art. 16.

Por ello resulta necesario plantearnos una pregunta ¿el Art. 172 del Código Civil, que requiere el pleno y libre consentimiento expresado por hombre y mujer para la existencia del matrimonio, es violatorio del principio de igualdad ante la ley discriminando a una persona homosexual por el hecho de serlo?

Al mismo tiempo de considerar, que se trata de uniones distintas por sus funciones, y además teniendo en cuenta que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como vimos en el capítulo I, receptan el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, entendemos que no existe discriminación y que la ley es igual para todos.

Somos partidarios de que ningún principio ni garantía es absoluto, y que el legislador puede establecer categorías, grupos que supongan un trato diferente a las personas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado reiteradamente: "la igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se le otorga en igualdad de condiciones a otros." La regla de igualdad es entonces la prohibición de un trato arbitrario: debe tratarse igual a quienes se encuentran en igual circunstancia. Pero también dijo que:



"... ello no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostigamiento contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio personal o de grupo".

La discriminación que alegan los homosexuales es que no se les permite contraer matrimonio en razón de su orientación sexual, pero consideramos que la exigencia legal del Art. 172 del Código Civil que establece que el consentimiento sea prestado por un hombre y una mujer para que sea válido, no discrimina por que en ningún momento nuestra ley prohíbe a una persona homosexual contraer matrimonio por el hecho de ser homosexual o en razón de su orientación sexual. Es más en ningún momento lo impide o lo considera por que en caso de realizarse seria inexistente.

La diversidad de sexo como requisito de existencia, no resulta discriminatoria, en el sentido de que la orientación sexual de una persona no integra un requisito para contraer matrimonio. De igual forma se expreso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, en el año 2007.

También entendemos que una persona homosexual, ya sea hombre o mujer, tiene la misma aptitud nupcial para contraer matrimonio que una persona heterosexual, pero considerando la exigencia que realiza nuestra ley en el Art. 172 del Código Civil no lo puede hacer con una persona de su mismo sexo, por que seria inexistente.

Es aquí donde existe el problema en que ellos quieren contraer matrimonio con la persona que aman, que es del mismo sexo. Pero hay que tener en cuenta que el derecho no es absoluto y en todas las instituciones se crean limitaciones y ello no significa que exista discriminación.

Si consideramos que no permitir el matrimonio homosexual es discriminación, entonces también deberíamos pensar que es discriminación si un hombre se quiere casar con la persona que ama que es su hermana o su hija o que un hombre quiere contraer matrimonio con varias mujeres. Sería absurdo considerar que un impedimento discrimina, lo que hace aquí nuestro codificador es establecer límites y en este caso es otorgar la figura del matrimonio exclusivamente a parejas heterosexuales.

El principio de igualdad ante la ley, debe armonizarse con el principio democrático de justicia, que significa tratar lo igual como igual y lo desigual como desigual, dando a cada ser humano lo suyo.

Al hablar de dos parejas distintas en virtud de las funciones que las mismas cumplen, como sus circunstancias son diferentes creemos que no existe discriminación al no permitir a los sujetos homosexuales acceder al matrimonio, dado que el instituto está pensado para personas desiguales en su género, que puedan contribuir a la continuación de la raza humana y a la socialización de la prole.

Estamos de acuerdo con la Doctrina, que el Art. 172 admite reglamentaciones limitativas, por lo que la exigencia que un matrimonio debe celebrarse entre un hombre y una mujer, no es arbitrario y no discrimina, en el sentido de que existen razones de orden social, históricas, demográficas y de bien común que lo justifican.

Como fuimos desarrollando en el trabajo, la unión de un hombre y una mujer crean compromiso hacia las funciones sociales estratégicas (la procreación de las nuevas generaciones de Argentinos y la crianza, educación e integración social de esas nuevas generaciones); que la distingue de la unión homosexual.

“ Es esta diferencia real la que hace que el matrimonio sea una institución de interés público y no lo sea en cambio la unión

homosexual. Si el matrimonio, y las uniones homosexuales no son iguales en sus compromisos, funciones y servicios estratégicos al bien común de la sociedad, no pueden ser iguales en nombre y en derechos. Su equiparación resulta discriminatoria respecto del matrimonio y por lo tanto injusta”.

Por todo lo expuesto entendemos que existe igualdad ante la ley y que la unión homosexual no debe ser incluida dentro de la definición de matrimonio, lo cual convendría hacerlo bajo una figura distinta que permita legislar su unión.

Entre las opiniones de figuras vinculadas a la justicia Argentina encontramos a la de Raúl Zaffaroni quien apoya la necesidad de que exista una legislación que proteja jurídicamente y brinde estabilidad a las relaciones afectivas, sin importar la orientación sexual de las personas.

## Capítulo III

### **Análisis de la problemática en el derecho comparado**

Es interesante estar al tanto como otros países del mundo regulan las uniones homosexuales, efectuando un análisis lo más simple posible de lo que sucede en cada sociedad, en un tiempo determinado; como valoran y deciden si el matrimonio puede incluir a personas homosexuales.

El matrimonio entre personas del mismo sexo, en los países que se ha aprobado hasta ahora, se ha establecido mediante la extensión de la institución ya existente a aquellos formados por personas del mismo sexo; manteniéndose los requisitos y efectos que el ordenamiento jurídico brinda a la institución del matrimonio.

En otros países, no se ha aceptado el matrimonio, pero se ha reconocido la unión homosexual bajo otro tipo legal, como la unión civil, legislando solo sobre cuestiones específicas.

Desde hace ya varios años, el reconocimiento del matrimonio homosexual ha aparecido en ciertas legislaciones Europeas admitiendo la posibilidad que el matrimonio no solamente se celebre entre un hombre y una mujer sino también entre dos personas del mismo sexo, como veremos seguidamente.

#### **III.1 Países que otorgan reconocimiento jurídico al matrimonio entre personas del mismo sexo:**

A continuación se expondrá sintéticamente el tratamiento que algunos países otorgan a las uniones homosexuales; hasta el momento, las legislaciones que reconocen el matrimonio homosexual, son:

**HOLANDA:** (denominado el Reino de los Países Bajos), fue el primer país en permitirles a sus ciudadanos homosexuales contraer matrimonio, otorgándoles el mismo reconocimiento jurídico y social que regula la convivencia de un tradicional matrimonio heterosexual.

La ley entró en vigencia el 1 de enero de 2001; y el requisito es tener 2 años de residencia antes de contraer matrimonio; ofreciendo además a estas parejas la posibilidad de adoptar niños dentro de Holanda.

**BELGICA:** es el segundo país del mundo en reglamentar el matrimonio entre personas del mismo sexo, la ley entró en vigencia el 28 de febrero de 2003. Esta ley modifica el Artículo 143 del Código Civil determinando que “dos personas de sexo diferente o del mismo sexo pueden contraer matrimonio”; suprimiéndose todas las referencias a marido y mujer a lo largo de su articulado por el término “esposos”.

Este ordenamiento jurídico no reconocía la facultad de adoptar, sin embargo, la situación se modificó el 18 de mayo de 2006 al sancionarse una nueva ley en la que se levanta la prohibición anterior y se autoriza la adopción.

**ESPAÑA:** incorporo el matrimonio entre personas del mismo sexo a través de la ley 13/2005, el 1 de julio de 2005, después de haber sido materia de regulación por legislaciones locales, como por ejemplo, Cataluña, Navarra, Aragón, Madrid, Valencia, donde registraban la unión homosexual por medio de Escritura pública.

La ley nacional modifica el Artículo 44 del Código Civil, agregando un segundo párrafo que dispone: “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.”

Esta ley confiere los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges cualquiera sea la orientación sexual de los miembros del matrimonio. A su vez aprueba la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo.

**CANADA:** Es el cuarto país en el mundo en permitir el matrimonio homosexual, antes de que se aprobara la ley que lo admite, ya existían algunas provincias Canadienses que autorizaban la unión entre homosexuales.

La nueva ley sobre el matrimonio civil, conocida como C-38, se dictó el 20 de julio de 2005 equiparando la unión homosexual con el matrimonio y también prevee que las parejas homosexuales puedan adoptar niños.

**SUDAFRICA:** Forma parte del pequeño grupo de países en el mundo que han reglamentado las uniones homosexuales y se convierte así en el quinto país en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El Tribunal Supremo de Apelación de dicho país dictaminó en el año 2004, que la definición de matrimonio, considerada como la unión entre un hombre y una mujer, discriminaba rotundamente a las parejas del mismo sexo.

La ley entró en vigor el 14 de diciembre de 2006, se la conoce como la “Ley sobre Uniones Civiles”, que permite a las parejas homosexuales mayores de 18 años registrarse como matrimonio y podrán casarse en los juzgados civiles o ante oficiantes religiosos de credos que permitan este tipo de unión.

**ISRAEL:** Reconoce el matrimonio homosexual de personas que hubieran contraído matrimonio en un país donde estuviera permitido, pero no otorgó el derecho a sus habitantes.

**ESTADOS UNIDOS:** A nivel Federal el gobierno no admite el matrimonio homosexual, en un principio el país no intentó establecer su propia definición de matrimonio; cualquier matrimonio reconocido por un estado era reconocido por el gobierno federal; con la aprobación de la Ley para la defensa del matrimonio en 1996, el matrimonio fue explícitamente definido como la unión de un hombre y una mujer, por lo tanto, ninguna ley federal de los Estados Unidos actualmente reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

A pesar que el gobierno federal no los reconoce, cada estado esta facultado para regular estas uniones, es por eso que, el 18 de noviembre de 2003, la Corte Judicial Suprema del Estado de **Massachusetts** declaró que las leyes federales que impedían el matrimonio entre personas del mismo sexo eran inconstitucionales y discriminatorias. El fallo de la corte entró en vigor el día 17 de mayo de 2004, convirtiéndose en el primer estado en legalizar el “matrimonio homosexual” en Estados Unidos.

También a nivel regional, la Corte Suprema del Estado de **California**, falló el 15 de mayo de 2008, estableciendo que la prohibición que el estado Federal impuso sobre los matrimonios entre parejas del mismo sexo es inconstitucional, convirtiéndose así en el segundo estado de la nación en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La aceptación del matrimonio homosexual por parte de estos estados, ha provocado la aprobación de enmiendas constitucionales en 26 estados, que establecen taxativamente la definición de matrimonio como la unión de varón y mujer, y prohíben el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, incluyendo a aquellos que han creado reconocimiento legal para las uniones del mismo sexo bajo otros nombres que no son el matrimonio.

Los opositores del matrimonio entre personas del mismo sexo, han intentado prevenir que los estados reconozcan individualmente

tales uniones enmendando la constitución de los Estados Unidos para definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.

Como alcanzamos a observar, actualmente, son 5 los países donde está permitido el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país, y en el caso de los Estados Unidos solamente se permite en dos regiones.

Nuestro país, no admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, y los que se celebran en los países referidos no tendrían validez por transgredir el orden público nacional.

### **III.2 Países que otorgan reconocimiento jurídico a la unión homosexual pero no la equiparan con el matrimonio:**

Existen varios países y ciudades en el mundo que si bien no reconocen el matrimonio entre personas del mismo sexo, han creado otras figuras legales tales como, cohabitación registrada, uniones civiles homosexuales, partenariado registrado, concubinatos, entre otras; que otorgan muchos de los derechos y obligaciones del matrimonio heterosexual aunque no lo equiparan en su totalidad.

No significa reconocimiento pleno sino que las parejas homosexuales son tenidas en consideración para obtener derechos en determinadas áreas tales como, seguridad social, legislación fiscal, derechos sucesorios, etc.

La mayoría de los países, en aprobar esta unión son Europeos, entre los cuales se encuentran:

**DINAMARCA:** La ley danesa de 1989 estableció el “partenariado registrado”, como la unión de dos personas del mismo sexo a la cual le son aplicables las normas legales del matrimonio, con excepción de que: las partes integrantes del mismo no pueden



adoptar, ni pedir el ejercicio conjunto de la tenencia del hijo del otro. A su vez tampoco pueden acceder a la técnica de inseminación artificial. A pesar de ello en el año 1999 se añadió la posibilidad de que uno de los miembros de la pareja adopte a los hijos biológicos del otro.

Del mismo modo está legislación fue seguida por **NORUEGA** en el año 1993, su legislación establece que dos personas de igual sexo pueden registrar su unión con la excepción, que la pareja homosexual no puede adoptar. Le sigue **SUECIA** en el año 1994, sancionó una ley conocida con el nombre de Ley de Registro de la Pareja de Hecho, aceptando más adelante, en el año 2003, la posibilidad que parejas del mismo sexo puedan adoptar niños. **ISLANDIA** adoptó el mismo modelo de la ley danesa a través del Acta sobre Registros de convivencias permitiendo también la adopción de los hijos biológicos del compañero.

**FRANCIA:** en el año 1999 , a través de una ley, el parlamento aprobó el “ Pacto Civil de Solidaridad y Concubinato” (PACS).

Reconoce un nuevo estatuto a las parejas no casadas, del mismo o distinto sexo, mayores de edad, y las equipara en algunos derechos con el matrimonio.

La ley define al Pacto Civil de Solidaridad, como un contrato establecido entre dos personas, del mismo o distinto sexo, para organizar su vida en común.

Aunque está dirigido a la pareja, pueden utilizarlo también dos personas entre las que no existan relaciones sexuales. Se determinan los mismos impedimentos que en el matrimonio, por lo que no pueden establecerlo entre sí personas ligadas por lazos de parentesco próximo, por ejemplo, padres con hijos.

La convención establecida entre las partes, se registra ante la secretaria de el juzgado. Se trata de un contrato de pareja y en

ningún momento menciona el derecho a acceder a la procreación asistida ni a la adopción.

Este pacto concluye por la muerte o matrimonio de una de las partes, por mutuo acuerdo o por ruptura unilateral. Los efectos personales y patrimoniales son fijados por el mismo pacto.

**ALEMANIA:** La ley rige desde el 1 de agosto de 2001, permite el registro en las alcaldías municipales de las uniones homosexuales otorgando efectos civiles similares a los del matrimonio. A su vez permite la adopción del hijo del otro miembro de una pareja de hecho o unión civil.

Al ser una ley que reviste las formalidades similares a la del matrimonio, se establecen causales por las cuales no se puede registrar la unión; en el orden personal se deben brindar asistencia recíproca y alimentos, pueden optar por el nombre de familia que adoptaran frente a los terceros; ambos convivientes responden solidariamente por todas las obligaciones asumidas; se conceden derechos sucesorios similares al del matrimonio, etc.

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA:** Aprobaron la ley de partenariado civil en el año 2005. Admiten la posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales. Establecen que los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo deben ser considerados como partenariados civiles.

A esta legislación le sucede **SUIZA**, que sancionó la ley sobre el partenariado, el 18 de junio de 2004, entrando en vigencia el 1° de enero de 2007.

Dentro de los países AMERICANOS encontramos a:

**URUGUAY:** es el primer país de América latina en reconocer la unión homosexual, el 27 de diciembre de 2007 promulgó la ley

18.246 (Ley de Unión concubinaria), dicha ley entró en vigor la primera semana de 2008; regula los efectos de las uniones concubinarias que hayan durado al menos cinco años. Definiendo a dicha unión en el Art.2

Si bien no se la califica de matrimonio, resulta tener efectos jurídicos muy similares a éste: deber de asistencia recíproca personal y material, y obligación de contribuir los gastos del hogar de acuerdo a la situación económica de cada una de las partes (Art. 3°); un régimen de sociedad de bienes regido por las mismas normas de la sociedad conyugal, etc.

**COLOMBIA:** Se suma a los países que reconocen derechos legales a las parejas del mismo sexo. La Corte Constitucional de ese país emitió un fallo por el que concede los mismos derechos patrimoniales a las parejas homosexuales de los que la ley le confiere a las parejas heterosexuales.

Esta decisión de la Corte se efectuó en el año 2007, estableciendo que el patrimonio de una de las partes pertenece a la otra, siempre que lleven mínimo dos años de convivencia de hecho; solamente reconoce el derecho civil de seguridad social.

En otros países el reconocimiento de uniones homosexuales ya no se concede a nivel nacional, como los que observamos previamente, sino que la regulación es a nivel regional, así en ESTADOS UNIDOS admiten la unión homosexual, los estados de Hawaii, Vermont, Columbia, Nueva Jersey, empleando el nombre de compañero civil.

En el caso de México se aprueba en el estado de Coahuila, denominando a la ley “pacto civil de solidaridad”, y en la ciudad de México con la llamada Ley de Sociedades de Convivencia; tales leyes regulan las uniones entre dos mujeres o entre dos hombres otorgándoles reconocimiento legal pero sin considerarlas matrimonio.

Por último, en nuestro país a nivel nacional no existe ninguna norma de fondo que haya regulado derechos emergentes de las

uniones homosexuales. Si se reconocen las uniones homosexuales a nivel local, en las ciudades de Buenos Aires, Villa Carlos Paz y en la Provincia de Río Negro, como veremos más detalladamente en el capítulo IV.

Aunque en términos generales las respectivas legislaciones aplican a las uniones de hecho homosexuales iguales disposiciones que para el matrimonio, hay diferencias fundamentales: no hay autorización para adoptar niños y no hay un contrato entre los integrantes de la pareja que establezca sus derechos y deberes. Más bien es una forma de dejar constancia legal de que dos personas están conviviendo y que les son aplicables ciertas normas reservadas para matrimonios heterosexuales en cuanto a protección financiera y sucesiones, pero sin el mismo status legal o social (por ejemplo no existe divorcio en estos casos, sino un fin de la unión).

Advertimos que las uniones homosexuales no son tratadas por todos los países de la misma forma, todo depende de lo que sucede en cada sociedad, en un momento determinado. Pese a que varios países han legalizado la unión entre personas del mismo sexo, existen países donde la homosexualidad sigue siendo ilegal y condenada.

Examinamos precedentemente, que Sudáfrica es el único estado Africano que posee leyes de antidiscriminación y en el que la Corte Suprema de Justicia ha recomendado la adopción de una ley de matrimonio del mismo sexo. Ningún otro estado del continente posee legislación relativa a las uniones civiles.

Así en la mayoría de los países de África, la homosexualidad está penalizada con severidad, tal es el caso de la ley gambiana que castiga con catorce años de prisión la homosexualidad, considerando en su código penal como un delito "antinatural" y una "amenaza" para su nación.

Todo no queda allí también existen lugares donde la homosexualidad es castigada con pena de muerte, son los casos por

ejemplo de Mauritania, Sudán, Yemen, Arabia Saudita, Chechenia, Irán, Afganistán y Pakistán.

Lo cierto es que, con este análisis del derecho comparado, percibimos que existen varios países que admiten la unión entre personas del mismo sexo; donde la extensión jurídica del matrimonio forma parte de una tendencia general de reconocimiento en las sociedades occidentales posmodernas.

Sin embargo todavía la mayoría de las leyes extranjeras siguen considerando que el instituto del matrimonio se encuentra reservado para personas de distinto sexo, teniendo en cuenta las funciones del mismo, que no pueden ser cumplidos por las parejas homosexuales.

Creemos que existen sociedades que son mas conservadoras que otras en cuanto a la regulación de la homosexualidad. Cada uno de los países ha arribado a soluciones disímiles en relación a las uniones homosexuales. Existen países que, dada la proliferación de este tipo de uniones por diferentes motivos, las han legislado equiparándolas al matrimonio y otras que tan solo le reconocen algunos efectos.

## **Capítulo IV**

### **Argentina**

#### **IV. I Precedentes en Nuestro País:**

La situación actual a nivel nacional en la Argentina, es clara en el sentido de que las personas del mismo sexo no pueden celebrar matrimonio válido, tal como lo explicamos en el capítulo I; y no existen normas de fondo que se ocupen de regular las uniones homosexuales. Sin embargo, a nivel local existen antecedentes de dicha regulación, en la ciudad de Buenos Aires, Carlos Paz y la provincia de Río Negro.

Hay que tener presente que en nuestro país, las provincias delegaron tácitamente en la Nación, la facultad de unir a las personas, al dictarse el Código Civil y al sancionar la ley de matrimonio. Por ello, queda absolutamente vedado a las provincias avanzar sobre aspectos de fondo que corresponden al Congreso de la Nación.

En tal sentido, la institución del matrimonio es una cuestión que exclusivamente corresponde a la Nación, limitando el ámbito sobre el cual las provincias o los municipios pueden otorgar derechos o exigir el cumplimiento de obligaciones.

#### **IV.1.1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires:**

El 12 de diciembre de 2002, la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en una decisión sin precedentes en América Latina, sancionó con fuerza de ley la Unión Civil, dicha ley contiene ocho artículos y entró en vigor en abril de 2003.

El proyecto de ley fue presentado por la Comunidad Homosexual Argentina y a través de su aprobación se legaliza las uniones entre homosexuales.

La ley 1004 define a la Unión Civil como “la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un periodo mínimo de dos años ”; A su vez los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.

La Unión Civil que contempla la ley 1004, en su Artículo 4 establece que solo tendrá trascendencia “para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.” Es decir, que los beneficios otorgados por las leyes de la ciudad a los cónyuges, también se van a otorgar a los integrantes de la unión civil y solamente va a tener alcance en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.

La ley a través de su Artículo 2, crea un Registro de Uniones Civiles por lo que las uniones homosexuales deberán inscribirse a los fines de su publicidad y para dar por finalizada la unión.

A su vez el Art.5 establece los impedimentos para realizar la unión civil y el Art. 6 las causales de disolución.

La normativa en cuestión se aplica tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas homosexuales y la trascendencia

se da en que es la primera vez en la Argentina, que se reconocen derechos a las uniones entre homosexuales.

Tal como lo explican los especialistas “la unión civil no es lo mismo que el casamiento, ni tiene los mismos alcances legales. El matrimonio está regido por el Código Civil (una ley nacional), y sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer. La nueva figura legal sólo regirá en la Ciudad para todas las parejas con independencia de su sexo u orientación sexual.”

Por medio de la ley se otorgan ciertos beneficios como, incorporar a la pareja a la obra social, solicitar créditos bancarios conjuntos y obtener licencia laboral en caso de enfermedad del concubino, etc. Pero a diferencia del matrimonio, no pueden adoptar hijos o heredarse mutuamente en caso de muerte del compañero.

#### **IV.1.2 Provincia de Río Negro:**

Por otro lado, la provincia de Río Negro aprobó el 18 de diciembre de 2002 una ley que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las parejas convivientes, salvo la posibilidad de contraer matrimonio y adoptar niños.

La provincia de Río Negro regula de manera específica la convivencia homosexual en la que los integrantes deben ser mayores de 18 años y presentar dos testigos que declaren que la pareja ha convivido durante por lo menos dos años, la declaración jurada que certifique la convivencia se registrara ante los jueces de paz.”

#### **IV.1.3 Ciudad de Villa Carlos Paz:**



Siguiendo el lineamiento de nuestro país, el 23 de noviembre de 2007 se aprobó en la Ciudad de Villa Carlos Paz, el proyecto de unión civil presentado por el constituyente Alberto del Cura.

Los convencionales aprobaron la incorporación a la Carta Orgánica Municipal la unión civil para personas de igual o distinto sexo; abriendo la posibilidad de que las parejas heterosexuales y homosexuales obtengan un reconocimiento a su relación en un registro municipal; obteniendo un Certificado de Convivencia expedido por la Municipalidad de Villa Carlos Paz.

El Art. 55 de la Carta Orgánica Municipal establece un único requisito, que las partes interesadas tendrán que tener una residencia permanente en la ciudad de al menos 5 años anteriores a solicitar su unión.

El autor del proyecto señaló que se legaliza la unión civil “entre personas de igual y distinto sexo, no como casamiento, sino como sociedad civil con sus obligaciones y derechos”; a tal efecto las parejas se van a ver favorecidas en determinadas cuestiones como lo son: ser beneficiarios de seguros, declarar en conjunto una propiedad como bien de familia, solicitar créditos al Estado para la compra de una vivienda, solicitar vacaciones en la misma fecha ante los empleadores, obtener acceso como familiar a las salas de cuidados intensivos cuando uno de los miembros de la pareja se encuentre hospitalizado, entre otros aspectos.

Actualmente, existen proyectos de ley de unión civil para su pronta aprobación en las provincias de Mendoza, Entre Ríos, Santa Fe, Neuquén, La Rioja, entre otras, que recién inician este nuevo camino.

La unión civil es uno de los términos utilizados para un estado civil similar al matrimonio, creados típicamente para permitir el acceso de las parejas homosexuales a las ventajas gozadas por las parejas heterosexuales casadas.

Para muchos estas leyes de unión civil, también disponibles para las parejas heterosexuales que no desean formalizar su relación en un matrimonio, representan un paso previo para el mismo; entendemos que para evitar el desamparo legal a nivel nacional de las uniones homosexuales, estas leyes sirven como antecedentes al momento de debatir leyes del matrimonio homosexual.

En este sentido, el matrimonio entre personas del mismo sexo en diversas legislaciones extranjeras se ha llegado como resultado de un proceso en el cual se fueron legislando uniones civiles de carácter inferior al matrimonio, en virtud que los activistas homosexuales alegan discriminación si no se aprueba el matrimonio homosexual.

#### **IV.2. Proyectos de ley a nivel nacional:**

Luego del importante antecedente que significaron las legislaciones aprobadas en Buenos Aires, Carlos paz y Río Negro, la Argentina está debatiendo una legislación nacional que solucione el problema de fondo, permitiendo o no el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Existen a nivel nacional múltiples proyectos de ley publicados por la Dirección de Información de la Secretaria de la Nación en la página de Internet de la Honorable Cámara de Diputados, que regulan la unión civil entre personas del mismo sexo, pero los expedientes caducaron y fueron enviados a archivo por no darles el trámite parlamentario, quedando en simples proyectos de ley.

Desde el año 1998 hasta la fecha, se han presentado diversos proyectos de unión civil de parejas del mismo sexo, entre ellos podemos destacar el propuesto en el año 2004, por la diputada Cristina Mussa, conocido con el nombre de ley de parteneriato; el formulado por la Diputada Adriana Marino, el 19 de mayo de 2008, que reproduce el expediente anterior del año 2006.

Ellos plantean la necesidad de regular la unión conformada libremente por dos personas de un mismo sexo, mayores de 21 años de edad, que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años consecutivos.

Estos proyectos tienen por fin otorgar a las uniones homosexuales ciertos beneficios reconocidos a una pareja casada, como, obtener pensión por fallecimiento de unos de los miembros de la unión civil, recibir obra social de manera conjunta, heredar en caso del fallecimiento del otro miembro, que en este caso la pareja sobreviviente quedará equiparado a la viuda o viudo; el derecho sucesorio se regirá por las normas previstas en el Código Civil.

Además el último proyecto de Adriana Marino determina en el Artículo 7 el régimen de los bienes patrimoniales, determinando beneficios de diversa índole.

Básicamente estos proyectos tienden al reconocimiento de las uniones homosexuales que no se encuentran reglamentadas de modo alguno en nuestra legislación; otorgándoles tutela a su compromiso afectivo y protección a sus recursos económicos.

Específicamente al tema que nos ocupa, existen varios proyectos presentados ante la Honorable Cámara de Diputados, dedicados exclusivamente al matrimonio entre personas del mismo sexo, entre ellos podemos mencionar al presentado por la diputada María del Carmen Ricoel día 1 de abril de 2007; el propuesto por Mirta Pérez en marzo de 2007; el formulado por Eduardo Di Pollina en abril del mismo año y finalmente el planteado por primera vez ante la Honorable Cámara de Senadores por Vilma Ibarra el 16 de octubre de 2007.

Estos proyectos de ley, plantean en común una modificación al Código Civil, básicamente el punto que se propone reformar, es el artículo 172 incorporando la posibilidad que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Los proyectos de ley tienen por objeto autorizar a los miembros de las uniones de hecho homosexuales a contraer matrimonio, y con él todos sus derechos y obligaciones, incluida la adopción; argumentando que existe discriminación en virtud de lo establecido por el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional que considera que todos los habitantes son iguales ante la Ley, tal como lo explicamos en el capítulo II.6, además arguyendo que la homosexualidad es una manifestación perfectamente natural y legítima de la diversidad humana.

Estos proyectos suprimen todas las referencias de hombre y mujer a lo largo de su articulado por el término, “contrayentes” o “cónyuges”.

En el último proyecto propuesto por la Senadora Vilma Ibarra se crea una cláusula complementaria que establece: “Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.”

Por último, y lo que nos atañe, nos informamos en una nota publicada en el Diario La Nación, que la titular del Instituto Nacional contra la discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), María José Lubertino, presentó un proyecto de ley en el Honorable Senado de la Nación, aun no publicado, para que las parejas homosexuales tengan acceso al derecho a contraer matrimonio y a la adopción.

Este proyecto será presentado al congreso con el nombre de “Matrimonio para todas y todos” tomando en consideración los países que hasta ahora admiten la unión entre personas del mismo sexo y las leyes de Unión civil a nivel local existentes en nuestro país.

A través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se propondrá al Congreso desde el Poder Ejecutivo equiparar a las parejas homosexuales respecto de las heterosexuales; otorgando los mismos derechos con los mismos nombres.

Lo mismo que los demás proyectos la propuesta se centra en el artículo 172 del Código Civil. El proyecto, que aún debe ser enviado al Congreso, elimina los términos hombre y mujer y aclara que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de cuál sea el sexo de las personas que lo contraen.

### **IV.3. Jurisprudencia Argentina:**

Luego de conocer los efectos que otorga nuestra legislación a las uniones homosexuales, se puede afirmar que no existen normas en relación al matrimonio entre personas del mismo sexo. Es por ello que se expondrán las soluciones que brindan nuestros tribunales.

La jurisprudencia Argentina específicamente en el tema que nos ocupa, ha sido clarificadora en un fallo notable, en el cual toma partido en contra del matrimonio homosexual.

En el fallo “R.,M. de la C. y otro c. Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas s/medidas precautorias”, se discutía el pedido de las actoras que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo dictado por la señora Jefa de Departamento de la Circunscripción Primera del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las personas mediante el cual se les ha negado la concesión de un turno a los efectos de contraer matrimonio.

La cuestión traída a resolver en el fallo consiste en determinar si el contenido del Art. 172 Código Civil, en cuanto requiere la unión de hombre y mujer para contraer Matrimonio, se encuentra en contradicción con normas constitucionales, de modo tal que permita declarar la inconstitucionalidad del precepto y, en consecuencia, conceder el turno respectivo en el referido Registro para que celebren Matrimonios.

El Juzgado Nacional Civil número 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Dra. María O. Bacigalupo el día 22 de junio de 2006, no hizo lugar al amparo presentado. El fallo ha sido recientemente confirmado por la Cámara Nacional Civil, integrada por los Dres. José L. Galmarini, Eduardo A. Zannoni y Fernando Posse Saguier, el día 26 de septiembre de 2007, coincidiendo con los argumentos esgrimidos en la instancia de grado.

Independientemente del resultado del fallo y de estar o no de acuerdo con la decisión, se rescatan las palabras del tribunal de Alzada, la cual merece ser citada de manera textual, por su claridad, al rechazar el amparo: *“los homosexuales no son discriminados a priori en razón de su orientación sexual para acceder al matrimonio. Una persona homosexual, fuere hombre o mujer, goza de la misma aptitud nupcial que un heterosexual, precisamente porque la ley no discrimina. En otras palabras, la orientación sexual no integra el elenco de requisitos para casarse. Lo que el homosexual no puede, por exigencia legal, es contraer matrimonio con alguien que sea de su mismo sexo. La igualdad ante la ley no significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga en igualdad de condiciones a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley a los casos ocurrentes según las diferencias, sin que ello impida que la legislación contemple en forma distinta situaciones que consideren diferentes, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostigamiento contra determinados individuos o clases de personas ni encierra un indebido favor o privilegio personal o de grupo..... La norma que establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto, el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad....”*

Ante la negativa de las instancias judiciales las actoras que reclaman el derecho a contraer matrimonio, presentaron un recurso de queja por el que reclaman que se declare la inconstitucionalidad del Art. 172 del código civil, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el que deberá decidir si admite o no su tratamiento.

A nivel nacional no es la única causa, ya existe un segundo pedido para que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, el 13 de junio de 2007, una pareja de homosexuales

también buscan que se declare la institucionalidad del artículo 172 y 188 del Código Civil que establecen que el matrimonio es solo entre hombre y mujer.

La medida deberá ser resuelta por la jueza civil de familia de primera instancia número 86 de la Capital Federal, Ana María Beneventano. Pero por ahora, la Justicia no les dio la razón como observamos precedentemente.

La jueza civil María Bacigalupo dijo “Afirmar que la unión de dos personas homosexuales debe ser considerada matrimonio, es desvirtuar completamente el concepto de dicha institución, el matrimonio es y ha sido la institución que protege la unión heterosexual de la que nacerán nuevos miembros los hijos para que la sociedad no se extinga y siga así el curso de la vida.”

Estas son las dos primeras causas que se presentan a nivel nacional para que la Justicia avale el matrimonio entre personas del mismo sexo.



### **IV.3.1 Antecedentes de Soluciones Jurisprudenciales en el Derecho Comparado:**

A pesar que nuestra justicia no otorgo el derecho a contraer matrimonio a dos personas del mismo sexo, existen países que ya reconocieron el matrimonio homosexual como producto de decisiones judiciales, a partir de fallos idénticos de los planteados en Argentina, con la diferencia, que en el extranjero se obtuvieron fallos de la justicia a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Tal es el caso de SUDAFRICA, en el cual el juez Albie Sachs miembro de la Corte Constitucional de dicho país, en el año 2005, en los casos “60/40 Ministerio de Asuntos internos de Sudáfrica y Dirección de Asuntos internos VS. Marie Adriana Fourie y Cecilia Johann Bonthuys” y “10/05 proyecto de igualdad para gays y lesbianas y otros dieciocho patrocinantes vs. Ministerio de Asuntos internos de Sudáfrica”, dictaminó que la prohibición de los matrimonios entre personas del mismo sexo era inconstitucional y discriminatorio, en virtud de que la Constitución Sudafricana prohíbe expresamente la discriminación por razón de la orientación sexual.

La resolución judicial que declaró que la Ley Nacional sobre Matrimonio era inconstitucional, fue tomada de manera unánime por el tribunal, quien proporciono un plazo de doce meses al parlamento para adaptar su legislación de modo que las parejas del mismo sexo puedan acceder a la Ley Nacional sobre Matrimonio.

La ley fue aprobada por el parlamento en diciembre de 2006, como vimos en el capítulo III.

CANADA fue otro país que por medio de una sentencia autorizó los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La Corte de Apelaciones de la provincia de Ontario, en el año 2003, declaró inconstitucional la definición tradicional del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, en virtud de

que la consideró una injustificable discriminación basada en la orientación sexual, contrario a la constitución que garantiza la igualdad ante la ley.

La decisión fue remitida al parlamento para su aprobación, la cual fue obtenida en el año 2005, tal como fue analizado en el capítulo III.

Otro caso similar sucedió en Estados Unidos en el estado de **Massachusetts**, donde el Tribunal Supremo de Justicia, en el año 2003, autorizó el matrimonio homosexual, en el caso “goodridge v. department of public health”, a raíz de una demanda que sometieron siete parejas homosexuales en contra del departamento de salud, quien administra las leyes sobre matrimonio, después que el mismo le denegara unas licencias para contraer matrimonio.

La Corte en este caso indicó que el derecho de casarse debía entenderse ampliado a las parejas del mismo sexo, expresó en dicho caso que las leyes estatales que impedían el matrimonio homosexual eran inconstitucionales y discriminatorias

El Tribunal otorgó un plazo de 6 meses a la Asamblea General de Massachusetts, a fin de que enmendase la ley. En el caso de que no lo hiciera el fallo entraría en vigor sin más trámite transcurrido ese plazo, es decir, el día 17 de mayo de 2004. Pero la legislatura de Massachusetts demoró seis meses en instrumentar el fallo judicial.

La constitución de este estado afirma la igualdad de todos los individuos y prohíbe la creación de ciudadanos de segunda clase.

Los mismos pasos siguió el estado de **California**, el Tribunal Superior dictaminó que la ley de este estado que define el matrimonio exclusivamente como la unión entre un hombre y una mujer es inconstitucional, con el argumento de que violan los derechos constitucionales de las parejas del mismo sexo. La decisión llega a raíz de dos demandas legales interpuestas por una de parejas homosexuales.

Por lo expuesto observamos como ciertos países o estados a través de ordenes judiciales, buscan redefinir la institución social más fundamental como es el matrimonio, modificando su concepto y fines.

Creemos que nuestro país sigue considerando que este instituto se encuentra reservado para personas de diferente sexo en relación a los efectos jurídicos, en virtud de las funciones socializadoras trascendentes del matrimonio que no pueden ser cumplidos por las parejas homosexuales.

Esta diferencia justifica que la posición del estado frente a ellas deba ser distinta, cuando se trata de cuestiones personales que exceden el ámbito de la intimidad y afecten el orden público, como puede ser el derecho a contraer matrimonio y cumplir con sus deberes sociales, a adoptar, al acceso de técnicas de fecundación asistida o a la filiación.

## Capítulo V

### Conclusión:

-

Para concluir, hemos de reconsiderar nuestro interrogante inicial:

**¿ Es posible regular el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestro sistema jurídico?**

Habida cuenta de la investigación y el recorrido realizado en relación a la revisión de los conceptos inherentes a la pregunta, nuestra respuesta es que “no es posible”, y a continuación fundamentaremos nuestra posición.

Sin perjuicio, de la valoración personal que sobre el tema “matrimonio homosexual” pueda existir y tenga cada persona; no se puede ignorar la existencia de uniones homosexuales dentro de nuestra sociedad donde existen cada vez más una mayor aceptación social a partir del reconocimiento de ciertos derechos a parejas homosexuales.

Tal es el caso de las legislaciones extranjeras y ciertas ciudades del mundo en donde la regulación de las uniones homosexuales se incrementa día a día equiparando en muchos casos sus efectos al matrimonio y en otros casos solamente se ha reglamentado de manera específica, como ocurre en ciertas localidades de nuestro país.

Sin embargo, la regulación de las uniones homosexuales en Argentina a nivel nacional en lo que respecta a la institución matrimonio, es una cuestión que le corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación; y hasta el momento a pesar de que existen proyectos de ley para legislar el matrimonio entre personas del mismo

sexo, han quedado en simples propuestas sin prosperar hacia el camino de convertirse en leyes.

Nuestra postura se centra en que no es posible en nuestro ordenamiento jurídico el matrimonio entre personas del mismo sexo y por ende las uniones homosexuales no pueden ser incluidas dentro del concepto ya establecido en nuestro Código Civil a través de una reforma.

Como lo establecen algunos estudiosos del derecho, el Matrimonio ha sido y es la unión entre un hombre y una mujer y la unión entre esta diversidad existió desde el comienzo de la historia de la humanidad.

Es la institución social más importante tendiente al cumplimiento de funciones que exceden el ámbito privado de la pareja y van mas allá del afecto de dos personas.

En el matrimonio se encuentran comprometidas ciertas funciones primordiales que hacen que además de ser una institución personalísima, sea también una institución de interés público; la unión de un hombre y una mujer asumen un compromiso con las funciones sociales como son: la continuación de la especie, a través de la procreación resultante de la complementariedad de sexos, la transmisión de valores culturales y la educación de los hijos con roles paterno (masculino) y materno (femenino), sin la cual la sociedad no sería viable, y es notorio que estas funciones no se pueden cumplir por las parejas homosexuales.

Nos encontramos ante dos situaciones distintas por las funciones que las mismas cumplen y el límite estaría dado por un principio de orden natural, por el cual la reproducción posibilita la continuidad de la especie, a su procreación y desarrollo. Y por ello no se puede equiparar lo que no es equiparable.

Creemos que aceptar el matrimonio homosexual implicaría cambiar la esencia del matrimonio y para ello deberíamos modificar su concepto, requisitos, funciones, transformándolo en una

institución que nunca ha sido. Por ello debemos defender al matrimonio como institución vital que constituye a la familia que sostiene a nuestra sociedad, y permite su crecimiento a través de la unión entre un hombre y una mujer.

A la par de esto entendemos que no existe discriminación tal como lo alegan los activistas homosexuales, ya que, el principio de no discriminación por razones de orientación sexual no resulta vulnerado al no permitir que los homosexuales contraigan matrimonio, debido a que, de acuerdo al principio de justicia, la ley debe tratar de igual manera a las situaciones idénticas y lo desigual como desigual, y resulta evidente como lo desarrollamos a lo largo del trabajo que una cosa es la unión entre personas de diferente sexo y otra es la que se refiere a personas del mismo sexo.

Consideramos que la exigencia legal del Art. 172 del Código Civil que establece que el consentimiento sea prestado por un hombre y una mujer para que sea válido, no discrimina por que en ningún momento nuestra ley prohíbe a una persona homosexual contraer matrimonio por el hecho de ser homosexual o en razón de su orientación sexual. Es más en ningún momento lo impide o lo considera por que en caso de realizarse sería inexistente.

Que el matrimonio este destinado exclusivamente a las parejas heterosexuales no afecta el principio de igualdad ante la ley, por que la pareja homosexual es naturalmente distinta a la heterosexual; afirmar eso no es discriminarlos, sino reconocer que estamos hablando de dos parejas distintas, cuya factibilidad de regulación es diferente.

Pensamos que para evitar un desamparo legal a esta nueva situación no hace falta modificar la institución tradicional del matrimonio, no se trata de negar que dos personas del mismo sexo se puedan unir, sino que eso sea un matrimonio.

Creemos que son dos parejas distintas con funciones diferentes, y si son diferentes en funciones, no pueden ser iguales en nombre.

Reconocemos la existencia de uniones homosexuales y el derecho debe tratar de adaptarse lo mejor posible a los tiempos que corren, pero en este caso el derecho se encuentra ante una situación novedosa y no por ello tiene que desvirtuar o violentar una institución ya existente.

Por ello estimamos que el derecho debería otorgar reconocimiento jurídico a este grupo de personas que sienten la sexualidad de una manera diferente, regulando las uniones homosexuales bajo una figura distinta pero sin equiparar al matrimonio.

Creemos adecuado que se permita la registración de la pareja homosexual que confiera tutela a su compromiso afectivo y protección a sus recursos económicos, concediéndole a dicha registración efectos jurídicos.

Esta registración no sería un matrimonio, ya que ésta es una institución originada para regular la relación de una pareja heterosexual, sino que configuraría una figura diferente a la que se la podría llamar partenariado o convivencia registrada tal como la llaman algunos países extranjeros. Por ejemplo, Alemania, Dinamarca, Noruega, entre otros.

Consideramos que los efectos jurídicos de la registración de la unión homosexual incluirían cuestiones de índole patrimonial similares a las del matrimonio como el derecho alimentario, régimen de bienes, derecho de heredarse, obtener pensión por fallecimiento de unos de los miembros, obtener obra social de manera conjunta, así también se pueden establecer causales por las cuales no se puede registrar la unión, razones por las que se produce la disolución de la convivencia, etc.

Sin embargo, entendemos que se debe dar un tratamiento diferenciado cuando se trata de cuestiones personales que afecten el orden público, limitando ciertos derechos, tales como, el derecho de casarse, el acceso a técnicas de fecundación asistida o a la filiación, y la posibilidad de adoptar.

Pensamos que esto debe ser así, ya que, en el instituto de la adopción entra a jugar un deber social, como lo vimos en el capítulo, como es la educación de la prole y su desarrollo, comprometiendo el derecho del niño a tener un padre y una madre que le brinden educación con roles diferenciados (masculino) y (femenino); y creemos que la adopción es un instituto que tiene por finalidad la protección del menor, y no el de garantizar el derecho de los adultos a ser padres.



## Capítulo VI

### Apéndice 1:

Tribunal: Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro.  
88(JNCiv)(Nro88)

Fecha: 22/06/2007

Partes: **R., M. de la C. y otro c. Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas**

Publicado LLP 2007 (setiembre), 1107 - LA LEY 14/11/2007, 8,  
en:

#### HECHOS:

Las actoras solicitaron que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo emanado de la Sra. Jefe de Departamento de la Circunscripción Primera del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en virtud del cual se les negó la concesión de un turno a los efectos de contraer matrimonio. Sostienen que esa decisión violenta en forma flagrante la Constitución Nacional como también los tratados incorporados en ella. El juez de primera instancia rechazó el amparo solicitado.

#### SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el pedido de inconstitucionalidad del acto administrativo por el cual se les negó a las actoras la concesión de un turno a los efectos de contraer matrimonio, pues el Art. 172 del Cód. Civil no violenta el orden constitucional, lo que torna válido el acto administrativo atacado, por no ser ni arbitrario ni ilegal, pues no se apartó de la ley vigente y el órgano que lo emitió actuó dentro de la esfera de su competencia.
2. La no autorización del matrimonio entre personas del mismo sexo tiene su fundamento en la ley positiva y en la naturaleza misma de la institución, dado que no sólo la literalidad del art. 172 del Cód. Civil, sino también su espíritu sostienen este principio.
3. No existe antijuridicidad en impedir el acceso al matrimonio a quienes por su naturaleza no pueden cumplir con sus fines, pues tal institución está legislada para personas de distinto sexo que engendran y educan a sus hijos para lograr la continuidad de la humanidad y esta diferencia tiene como justificación objetiva y razonable que el Estado privilegia las uniones que dan base a la familia, que a su vez dan base a la

sociedad argentina.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, junio 22 de 2007.

Considerando: I. La acción de amparo nace directamente del art. 43 de la Constitución Nacional y tiene, en consecuencia, una jerarquía de primera trascendencia. Posee, en la actualidad, carácter de derecho y garantía constitucional operativa, más que de un procedimiento en sí mismo. Se torna así en una vía principal y directa que es la garantía de los derechos fundamentales.

Lo esencial aquí no pasa por establecer si existe o no otro procedimiento que pueda tutelar el derecho que invocan las actoras, sino si la entidad de su derecho justifica la apertura de la vía constitucional.

La atención debe recaer sobre el bien de la vida que se pretende proteger y no sobre la posible existencia de otro procedimiento. Debe estar en juego entonces, uno de los derechos fundamentales de las personas.

Sentado ello y, a los efectos de un primer análisis de la cuestión, he ordenado el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986 (ver fs. 59). Al encontrarse agregado aquél corresponde disponer la inadmisibilidad de la prueba solicitada por las accionantes a fs. 33, por resultar inconducente a los fines de expedirme en definitiva.

Ello se armoniza con el art. 1° de la ley 16.986 y con el art. 43 de la Constitución Nacional que exige para la admisibilidad del amparo la sola invocación de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" del acto atacado, pues lo único que debe tenerse en cuenta para juzgar si el acto administrativo adolece o no de esa arbitrariedad, es su propio fundamento.

II.- Con respecto al pedido de incompetencia y de inconstitucionalidad de la ley 24.588, estése a lo proveído a fs. 135, sin perjuicio de señalar que —de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 24.588—, resulta improcedente su articulación.

III.- Matrimonio y derecho a contraerlo:

Las aquí actoras solicitan se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo emanado de la Sra. Jefe de Departamento de la Circunscripción Primera del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en virtud del cual se les negó la concesión de un turno a efectos de contraer matrimonio. Sostienen que esa infundada e ilegítima decisión violenta en forma flagrante la Constitución Nacional como también los tratados incorporados a ella.

Analizaré entonces la cuestión planteada: El art. 172 del Código Civil establece que "es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo...". Dicho de otro modo, para que se considere celebrado el matrimonio éste debe

efectuarse entre hombre y mujer, quienes deberán prestar el libre y pleno consentimiento ante la autoridad legitimada para celebrarlo. Si falta alguno de estos requisitos, el matrimonio no existe.

El texto de la ley debe entenderse no sólo por su letra sino también por su espíritu, pues su finalidad es revelarlo.

La Institución del matrimonio no atiende sólo a los intereses privados de los contrayentes o al desarrollo de su personalidad, sino que regula actos que van más allá de la esfera de la intimidad y que se relacionan directamente con la organización de la sociedad misma. Está destinado a la continuidad de la especie y a la educación de los hijos.

El matrimonio es y ha sido la institución que protege la unión heterosexual de la que nacerán nuevos miembros —los hijos— para que la sociedad no se extinga y siga así el curso de la vida. La finalidad legislativa es, entonces, imperativa y no depende de la sola voluntad de las partes; están aquí en juego necesidades primordiales del grupo social (confr. Ignacio, Graciela "Transexualismo, cambio de sexo y derecho a contraer matrimonio" en JA, 1999-I-868).

Esta institución se funda en la propia esencia humana, que en razón de la diversidad de sexos, impulsa la unión de un hombre y una mujer, con la finalidad de lograr el bien de los esposos y la procreación y educación de la prole que hace a la perpetuación de la especie humana.

Como dice el Dr. Zannoni el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual monogámica (ver Zannoni, E.; "Derecho de Familia", Ed Rubinza-Culzoni, T I, pág 114).

No autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene su fundamento en la ley positiva y en la naturaleza misma de la institución; dado que no solo la literalidad de la norma sino también el espíritu de aquella sostienen este principio.

Afirmar que la unión de dos personas homosexuales debe ser considerada matrimonio, es desvirtuar completamente el concepto de dicha institución (confr. Eduardo A. Sambrizzi, "El consentimiento matrimonial. Sobre la necesidad que sea prestado por un hombre y una mujer" E.D del 14/6/07), pues enorme diferencia existe entre aquél y la unión de igual sexo, en la cual quedará excluida definitivamente la generación natural.

IV.- Orden constitucional:

El derecho a casarse ha tenido desde siempre en nuestro país, rango constitucional. Lo contiene, entre otros, el art. 20 de nuestra Carta Magna, cuando establece que es un derecho de los extranjeros el "casarse conforme a las leyes".

Con la reforma de 1994 ese derecho, el de casarse, está reconocido en el art. 16, 1° párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el art. 17 inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el art. 10, 1° párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; en el art. 23 inc. 2°

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el art. 16 inc. 1 a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el art. 17 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

De la lectura de todos los artículos mencionados, que no reproduzco en honor a la brevedad y porque —a su vez— son conocidos por todos, se infiere sin la menor duda, que el concepto de matrimonio que se ha tenido en cuenta, al momento de ratificarlos, es el celebrado entre heterosexuales: todos emplean exclusivamente la expresión hombre y mujer.

Nuestra Corte Suprema ha sostenido que la Constitución Nacional debe ser analizada como un todo armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones debe ser interpretada según su contenido integral, pues no se debe alterar el equilibrio del conjunto. Ello permite concluir que la mención expresa del hombre y la mujer, como titulares del derecho constitucional a contraer matrimonio, limita el reconocimiento de aquél al celebrado entre heterosexuales.

Distinto hubiera sido si establecieran ese derecho para todas las personas como se dice, por ejemplo, con el derecho a la vida o a la libertad. Ello no es así, pues el sentido originario que la jerarquía constitucional ha conferido al matrimonio es, exclusivamente, la unión de un hombre y una mujer.

Claramente enuncia dos géneros unidos por la preposición "y", lo que lógicamente debe ser entendido como referencia al matrimonio heterosexual. (confr. Gil Domínguez, A.; Fama, M. V. y Herrera M., "Derecho Constitucional de Familia", t. I, p. 151 y sigtes., Ed. Ediar).

Nuestro máximo Tribunal ha establecido que el derecho a casarse admite reglamentaciones -todos los Estados en su legislación infraconstitucional imponen prohibiciones absolutas para contraer matrimonio-, pero aquéllas no deben ser arbitrarias ni tampoco ir en contra de la esencia misma de la institución. El derecho a casarse entonces, no es absoluto: su ejercicio depende de los requisitos que la ley exija y, siempre que ellos no sean irracionales, su legitimidad está asegurada.

"El matrimonio es una institución legal que apunta a la organización social y como tal tiene una serie de requisitos y de impedimentos que el legislador ha juzgado razonables... El legislador ha considerado que la convivencia entre personas de igual sexo, aunque tolerada, no puede ser elevada como imperativo categórico. Siendo el matrimonio una institución subsidiada por el Estado mediante diversas políticas públicas, ha decidido que la promoción es para las personas de diferente sexo que se unen. Ello es así, porque el legislador ha considerado además, que el matrimonio está estrechamente unido a la institución familiar..." (confr. Lorenzetti, Ricardo, "Igualdad, Antijuridicidad, diferencia: Derecho a ser Diferente, a no ser discriminado, interpretación y protección", JA, 1995-IV-834 y sigtes).

V. Igualdad ante la ley. Discriminación:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "... la

igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se le otorga en igualdad de condiciones a otros." (confr. Fallo 198:112). La regla de igualdad es entonces la prohibición de un trato arbitrario: debe tratarse igual a quienes se encuentran en igual circunstancia. Pero también dijo que: "... ello no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostigamiento contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio personal o de grupo. (Fallos: 182:355; 300:1049). Esto es, se puede legislar sobre situaciones determinadas fijando tratamientos diferentes. Se distingue legítimamente el trato jurídico entre personas, sobre la base de ciertas cualidades, porque ellas son necesarias para lograr la finalidad del instituto que se está legislando. No existe entonces antijuridicidad en impedir el acceso al matrimonio a quienes por su naturaleza no pueden cumplir los fines del mismo. Es que tal institución, como ya dije, está legislada para personas de distinto sexo que engendran y educan a sus hijos para lograr la continuidad de la humanidad. Esta diferencia tiene una justificación objetiva y razonable: el Estado privilegia las uniones que dan base a la familia, que -a su vez- dan base a la sociedad argentina.

En palabras de la Dra. Graciela Medina: "No se discrimina a los homosexuales si se les impide casarse porque no resulta arbitrario negarles el estatuto matrimonial a las parejas que no tienen iguales condiciones, ni pueden cumplir iguales finalidades que las heterosexuales" (confr. Medina, Graciela. "Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio", Ed. Rubinzal Culzoni, p. 219 y sigtes). "Las uniones de personas del mismo sexo deben ser distinguidas de las convivencias heterosexuales como de las uniones matrimoniales.

Distinguir lo diferente no implica discriminación ni descalificación de situación alguna, sino defensa de la institución matrimonial como entidad que reúne las mejores condiciones para la fundación de una familia." (confr. Conclusiones de la XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Año 2003. [www.jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar](http://www.jornadas-civil-unr.ucaderecho.org.ar)). VI. Ahora bien, de la lectura del informe circunstanciado realizado por la Dra. Liliana Sofía Gurevich (ver fs. 100/1) surge que las aquí actoras concurren el día 14 de febrero de 2007 ante la oficial pública a efectos de solicitar un turno para contraer matrimonio. Dicha funcionaria les señaló que ello no era posible toda vez que, según lo prescripto por el Código Civil de la Nación, no se puede celebrar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

Por las razones expuestas en los acápites que anteceden debo establecer que el art. 172 del Código Civil no violenta el orden constitucional, lo que torna válido el acto administrativo atacado, por no ser el mismo ni arbitrario, ni ilegal, pues no se apartó de la ley vigente y el órgano que lo emitió actuó dentro de la esfera de su

competencia.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal precedentemente, resuelvo: 1º) Rechazar el amparo solicitado. 2º) Notifíquese por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles con copia íntegra de la resolución, la que será adjuntada bajo sobre cerrado y a la Sra. Fiscal en su despacho. 3º) Firme o ejecutoriado, archívese con comunicación al CIJ. — María O. Bacigalupo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala  
F(CNCiv)(SalaF)

Fecha: 26/09/2007

Partes: R., M. de la C. y otra c. Registro Nacional de Estado y  
Capacidad de las Personas

Publicado ED 30/10/2007, 2 - LA LEY 14/11/2007, 9  
en:

#### HECHOS:

El juez de grado rechazó el amparo promovido, que perseguía la declaración de inconstitucionalidad del artículo 172 del Código Civil y, como consecuencia de ello, de la ilegalidad del acto administrativo por el cual el Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas, les denegó la posibilidad de contraer matrimonio civil a dos personas del mismo sexo. La Alzada confirmó el decisorio.

#### SUMARIOS:

1. El artículo 172 del Código Civil no resulta discriminatorio en tanto pauta las condiciones que exige la aptitud nupcial, dado que recoge valoraciones de orden público que responden a tradiciones socioculturales compartidas por la comunidad en una época determinada.
2. Resulta constitucionalmente válido el artículo 172 del Código Civil en tanto establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo, pues tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia.

#### TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. — Buenos Aires, septiembre 26 de 2007.

Considerando: Vienen estos autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por las accionantes contra el pronunciamiento de fs. 143/146 en el cual la Sra. Juez "a quo" rechaza el amparo promovido, que perseguía la declaración de inconstitucionalidad del art. 172 del Código Civil, y como consecuencia de ello, de la ilegalidad del acto administrativo por el cual el Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas, les denegó el matrimonio civil a dos personas del mismo sexo. Presentan

el memorial a fs. 145/158, cuyo traslado fue contestado a fs. 167/170. El Fiscal de Cámara dictamina a fs. 176, propiciando la confirmatoria.

Ante todo, conviene recordar que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. Por tanto, en el caso, debería declararse la deserción del recurso toda vez que las argumentaciones en que ha fundado la juez a quo su sentencia no es criticada en la forma que prescribe el art. 265 del Código Procesal, pues es de toda claridad que frente a las razones asentadas no pueden prevalecer de manera alguna las genéricas reflexiones volcadas en el memorial en estudio.

Pero aun soslayando el incumplimiento de la aludida carga procesal, ha de analizarse la acción de amparo interpuesta.

Las leyes no suelen definir qué se entiende por matrimonio. No es necesario que lo hagan, pues, sobreentendido está que el derecho positivo recoge una realidad aceptada universalmente: la unión intersexual. Podemos aceptar, que, en principio, la cohabitación estable de homosexuales atañe, como decisión personal de cada uno, a una opción que se desempeña en la esfera de la intimidad que queda amparada por el principio de reserva que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional. Pero el matrimonio trasciende la esfera íntima de los cónyuges. Como bien se ha dicho, la institucionalización matrimonial "apunta a la organización social y, como tal, tiene una serie de requisitos y de impedimentos que el legislador ha considerado razonables". (Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia" T. 1, pág. 244; Lorenzetti, "Teoría general del derecho de familia", "Revista de Derecho Privado y Comunitario", 1996, Nro. 12, pág. 21).

En efecto, la negativa a considerarse como matrimonio a las uniones entre personas del mismo sexo excede una perspectiva exclusivamente sexual. Lo que dos personas hagan entre sí con su sexo sin dañar a terceros ni ofender la moral pública, es cosa de su privacidad y toda constitución democrática obliga a reconocerla y a respetarla. Por eso sostener que la unión homosexual no es igual a la unión conyugal del varón y la mujer, no se refiere a lo que pueden o no pueden hacer sexualmente entre sí las personas del mismo sexo y de sexo distinto. Esa distinción hace a la intimidad de cada quien. (Bidart Campos, Germán J. "Matrimonio y unión entre personas del mismo sexo" ED- 164-723).

Ello sentado, la pregunta fundamental a responder es si la exigencia legal de que el matrimonio se celebre entre un hombre y una mujer constituye una discriminación en perjuicio de homosexuales, por el solo hecho de serlo. En otras palabras, determinar si dicha exigencia, consagrada en el art. 172 del Código Civil, responde a políticas que discriminan a homosexuales de heterosexuales.

Resulta innegable que en la cultura contemporánea los homosexuales

han sido tradicionalmente discriminados socialmente por su orientación sexual en un marco de referencia agresivo hacia ellos. En los últimos tiempos las nuevas generaciones tienden a superar esta actitud e intentan conscientemente abandonar viejos prejuicios homofóbicos. A partir de esta realidad se sostiene que impedir a las minorías sexuales la posibilidad de contraer matrimonio entre sí constituye un instrumento de poder que margina a dichas minorías y que convierte a sus integrantes en ciudadanos de segunda, ya que no tienen acceso a los mismos derechos, ni a las mismas leyes que el grueso de la población. Se agrega que la reforma sobre el matrimonio incluyendo la aptitud nupcial de los homosexuales entre sí encierra una cuestión de igualdad ante la ley.

Sin embargo, debe observarse que los homosexuales no son discriminados a priori en razón de su orientación sexual para acceder al matrimonio. Una persona homosexual, fuere hombre o mujer, goza de la misma aptitud nupcial que un heterosexual, precisamente porque la ley no discrimina. En otras palabras, la orientación sexual no integra el elenco de requisitos para casarse. Lo que el homosexual no puede, por exigencia legal, es contraer matrimonio con alguien que sea de su mismo sexo.

La igualdad ante la ley significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se otorga en igualdad de condiciones a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley o los casos ocurrentes según las diferencias, sin que ello impida que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostigamiento contra determinados individuos o clases de personas, ni encierra un indebido favor o privilegio personal o de grupo (CSJN, Fallos 182:355, 198:112 299:146, entre otros).

No escapa al conocimiento de este Tribunal las diversas sentencias extranjeras que abordaron la cuestión, las cuales citan los presentantes de fs. 178/201 ("Amicus Curiae"), y en las cuales consideraron inconstitucional las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo. Pero también es cierto que otros fallos foráneos han considerado lo contrario.

Por ello una norma es inconstitucional si la desigualdad que introduce carece de una justificación objetiva y razonable, basada en un interés constitucionalmente relevante, proporcionada respecto de su finalidad. La norma que establece que el matrimonio debe celebrarse entre personas de distinto sexo tiene una justificación absolutamente objetiva y razonable, que consiste en el interés del Estado en privilegiar las uniones que tienden a continuar la especie, sirven para la procreación y dan base a la familia, por lo tanto, el distinto tratamiento es proporcionado con respecto a su finalidad. (Graciela Medina, "Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio", pág. 218).

En efecto la exigencia mencionada no es discriminatoria; es



indudable que la ley, al pautar las condiciones que exige la aptitud nupcial, recoge valoraciones socioculturales obviamente compartidas por la comunidad en una época determinada. Sería discriminatoria una norma que impidiese el matrimonio de personas en razón de su orientación sexual; no es el caso de la ley argentina que no toma en cuenta, como ya se ha mencionado, dicha orientación. El matrimonio heterosexual no pretende colocar en situación de inferioridad a gays o lesbianas, ya que su orientación sexual, como tal, está abarcada por el principio de reserva que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional. De igual modo, la ley no discrimina al padre, cuando establece que no puede casarse con su hija, o a la madre con su hijo, o al hermano con su hermana, o al yerno con la suegra. Tampoco discrimina cuando establece que el matrimonio anterior, mientras subsiste, impide la celebración de otro, aunque, por hipótesis una persona de fe musulmana pudiese invocar el Corán para sostener que su religión le permite sostener dos o tres esposas. Sería absurdo considerar que el impedimento discrimina, por razones religiosas, a los musulmanes. Se trata en todo caso de cuestiones que atañen a valoraciones de orden público familiar que responden a tradiciones seculares, como es la prohibición del incesto o la monogamia. La heterosexualidad también atañe a ese tipo de valoraciones.

En cuanto al argumento esbozado por las requirentes con respecto a que el art. 172 del Código Civil, resulta contrario a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales, ha de señalarse que si bien aquéllos mencionan en sus textos que los "hombres y mujeres tienen derecho a casarse" (art. 16 Declaración Universal de Derechos Humanos), "toda persona tiene derecho a tener familia" (art. VI Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), "se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio" (art. 17 Pacto de San José de Costa Rica); etc., son todas locuciones que puntualizan el derecho que toda persona tiene de casarse con una persona del sexo opuesto, pues es la esencia del connubio que sea formalizado entre un hombre y una mujer. Por otra parte, si se observan las fechas en que fueron firmados estos tratados, veremos que en esa época no se planteaban todavía este tipo de cuestiones, por lo cual el derecho que en ellos se consagra no puede ser otro que el que acabamos de conferirle. (Chechile, Ana M. "Homosexualidad y Matrimonio", JA. 2000-II-pág. 1095).

Los tratados que reconocen el derecho a casarse emplean expresiones aproximadas a esta: derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio. Si bien no se especifican que la fórmula significa casarse "entre sí", parece cierto que no están imaginando el casamiento como derecho de un varón con otro varón, ni de una mujer con otra mujer, sino de un hombre con una mujer; sería bastante rebuscado hurgarle otro sentido. Es que en los tratados de derechos humanos no se han incorporado las valoraciones que tienden a catalogar la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio (Bidart Campos, Germán J, obra citada "ut supra", pág. 723).

En efecto, más allá de la interpretación estrictamente literal, una interpretación integradora del sistema constitucional o una interpretación lógica de las expresiones a las que se hace referencia, permite concluir que la mención expresa del hombre y la mujer como titulares del derecho fundamental a contraer matrimonio limita su reconocimiento al celebrado entre ellos. De lo contrario, hubiera bastado con señalar el derecho de "todas las personas" a celebrar matrimonio, como se reconoce el derecho de toda persona a la vida, a la libertad, a la integridad, etcétera. (Andrés Gil Domínguez, María Victoria Fama, Marisa Herrera, "Derecho constitucional de familia" T. 1, pág. 152).

A los jueces compete la interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos, y a la realización del control de su constitucionalidad. Pero no les corresponde sustituir a la ley o dejar de aplicarla recurriendo al deleznable expediente de considerarla inconstitucional a pesar de no existir ninguna colisión con garantías constitucionales. Ello implicaría erigirse lisa y llanamente en legislador, contrariando la esencia del Estado de Derecho, la separación de los poderes y, por eso, la forma republicana de gobierno.

En su mérito, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 176, se resuelve: Confirmar el pronunciamiento de fs. 143/146, con costas de Alzada a las vencidas (art. 68 del CPCCN). Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase. — Fernando Posse Saguier. — José Luis Galmarini. — Eduardo A. Zannoni.

## Capítulo VII

### Apéndice 2:

#### **EXPEDIENTE NUMERO 3218/07**

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección Publicaciones

( S - 3 2 1 8 / 0 7 )

Proyecto de Ley  
El Senado y Cámara de Diputados,...  
Capítulo I. Reforma del Código Civil de la Nación

Artículo 1º.- Modifíquese el inciso 1. del artículo 144 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"1. Su cónyuge, mientras no estén separados personalmente o divorciados vincularmente."

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 172 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 172. - Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.  
El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con

independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 188 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 188. - El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales. Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.

En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto."

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 206 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 206. - Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En casos de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor.

Los mayores de esa edad a falta de acuerdo de los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo. Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos."

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 212 del Código Civil, el que

quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 212. - El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial."

Artículo 6.- Modifíquese el inciso 1. del artículo 220 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"1. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieran concebido;"

Artículo 7º.- Modifíquense los incisos 1 y 2 del artículo 264 del Código Civil, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"1. En el caso de los hijos matrimoniales, a los padres conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, Cuatro, o cuando mediare expresa oposición."

"2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al cónyuge que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación."

Artículo 8º.- Modifíquese el artículo 264 ter del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 264 ter.- En caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar.

El juez, podrá aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos

a ñ o s . "

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 287 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 287.- Los padres tienen el usufructo de los bienes de sus hijos voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:..."

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 291 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 291.- Las cargas del usufructo legal de los padres s o n : . . . "

Artículo 11- Modifíquese el artículo 294 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 294.- La administración de los bienes de los hijos será ejercida en común, por los padres cuando ambos estén en ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de ellos. Los padres podrán designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos, pero en ese caso el administrador necesitará el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también la autorización judicial.

En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres podrá requerir al juez competente que designe a uno de ellos a d m i n i s t r a d o r . "

Artículo 12- Modifíquese el artículo 296 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 296.- En los tres meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él, los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores."

Artículo 13- Modifíquese el artículo 307 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 307.- Ambos padres o alguno de ellos quedan privados de la patria potestad:...."

Artículo 14- Modifíquese el artículo 326 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 326.- El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de estos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, el adoptado llevará el apellido de alguno de ellos o de ambos.

Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos. En todos los casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar la adición del apellido compuesto de sus padres. Si la adoptante fuese viuda o viudo y su cónyuge no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido del primero, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el del cónyuge premuerto ."

Artículo 15 - Modifíquese el artículo 332 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 332.- La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años.

El cónyuge sobreviviente adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su cónyuge premuerto si existen causas j u s t i f i c a d a s . "

Artículo 16- Modifíquese el artículo 354 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 354.- La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, de cada uno de los padres de la persona de que se trate, y comprende a sus hermanos y hermanas y a su posteridad."

Artículo 17- Modifíquese el artículo 355 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 355.- La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de cada uno de los abuelos de la persona de que se trate, y comprende al tío, el primo hermano, y así los demás."

Artículo 18- Modifíquese el artículo 356 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 356.- La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, de cada uno de los

bisabuelos de la persona de que se trate, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más r e m o t o s . "

Artículo 19.- Modifíquese el artículo 360 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 360.- Son hermanos bilaterales los que resultan de los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro."

Artículo 20.- Modifíquese el artículo 476 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 476.- Si uno de los cónyuges es declarado incapaz, el otro es el curador legítimo y necesario."

Artículo 21.- Modifíquese el artículo 478 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 478.- Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad que puedan desempeñar la curatela."

Artículo 22.- Modifíquese el artículo 1217 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1217.- Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan los objetos siguientes:

- 1) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio
- 2) Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro.

Artículo 23.- Modifíquese el inciso 2º del artículo 1275, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"Inciso 2º: Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de cualquiera de los cónyuges"

Artículo 24.- Modifíquese el artículo 1299, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"1299: Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. Cada uno de los integrantes de la misma recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad".



Artículo 25.- Modifíquese el artículo 1300, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“1300: Durante la separación, cada uno de los cónyuges debe contribuir a su propio mantenimiento, y los alimentos y educación de los hijos, en proporción a sus respectivos bienes.”

Artículo 26.- Modifíquese el artículo 1301, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“1301: Después de la separación de bienes, los cónyuges no tendrán parte alguno en lo que en adelante ganare el otro cónyuge”.

Artículo 27.- Modifíquese el artículo 1315, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“1315: Los gananciales de la sociedad conyugal se dividirán por iguales partes entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bienes algunos.”

Artículo 28.- Modifíquese el artículo 1358, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“1358: El contrato de venta no puede tener lugar entre cónyuges, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos”.

Artículo 29.- Modifíquese el inciso 2. del artículo 1807 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“2. El cónyuge, sin el consentimiento del otro, o autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;”

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 3969 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3.969.- La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente."

Artículo 31.- Modifíquese el artículo 3970 del Código Civil, el que quedara redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 3.970.- La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de uno de los cónyuges hubiere de recaer contra el otro, sea por un recurso de garantía, o sea porque lo expusiere a pleitos, o a satisfacer daños e intereses."

Capítulo II. Reforma del Decreto Ley 8204/63, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 32.- Modificase el inciso 3. del artículo 32 del Decreto Ley 8204/63, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso 3.- El nombre y apellido del padre y de la madre o de las madres y número de los respectivos documentos de identidad. En caso que se careciere de éste último, se dejará constancia, consignándose edad y nacionalidad.”.

Capítulo III. Cláusula Complementaria

Artículo 33.- Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Vilma L. Ibarra.

F u n d a m e n t o s  
Señor Presidente:

El presente proyecto de reforma del Código Civil de la Nación, promueve el reconocimiento, en dicho ordenamiento legal, de derechos protegidos constitucionalmente y de realidades que, instituidas sobre los principios que sustentan esos derechos, son parte de nuestra sociedad.

Es decir, reconoce a las personas la libertad de elegir con quien asumir los compromisos de la convivencia en pareja, regulada en la institución jurídica y laica del matrimonio, otorgando entonces iguales derechos y obligaciones con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de distinto sexo.

De esa forma, no se hace otra cosa que reconocer que, sobre ese espacio de libertad que las personas ejercen como derecho para consagrar su dignidad, nuestra sociedad se constituye e integra con parejas homosexuales.

Así, consagrar la igualdad de status civil jurídico social en la institución del matrimonio a todas las personas, no sólo implica un desagravio a sectores sociales que han sido y siguen siendo marginados y perseguidos, sino que es fundamentalmente una conquista real y simbólica para toda la sociedad. Siempre que se iguala en derechos, la sociedad gana en libertades y ciudadanía.

La presente iniciativa asume que hay leyes que actualmente son barreras que implican desigualdad para el ejercicio de derechos; en este caso, se trata de una institución crucial y característica de

nuestro orden de convivencia que no ampara, sin embargo, la posibilidad de tratar por igual a individuos de distinta orientación sexual.

El Estado está obligado a no distinguir por su orientación sexual a las personas en el ejercicio de derechos. Hacerlo sería discriminar. Se trata de remover obstáculos para garantizar la protección de derechos fundamentales como la libertad y la igualdad de las personas, reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a la misma.

La igualdad comprende el derecho de toda persona al goce y ejercicio pleno de todos los derechos civiles, eliminando las discriminaciones arbitrarias para dicho goce y ejercicio. La idea de igualdad demanda actos concretos del Estado para remover los obstáculos culturales, políticos o económicos que limitan de hecho la igualdad de las personas, en procura de una igualdad real de oportunidades o de posibilidades, lo que implica una tarea de promoción para el acceso efectivo a los derechos personales (Bidart C  
a m p o s ) .

El derecho al matrimonio, institución civil y laica, y a llamarse matrimonio es un derecho de todos, sin distinción, y en democracia no puede ser un privilegio de unos con exclusión de otros. Por ello, lo que se propone es el cambio en la conceptualización de la institución jurídico civil del matrimonio.

Hace no mucho más de 20 años debimos discutir y resolver la igualdad jurídica de varones y mujeres, reconocerles iguales derechos y el ejercicio de esos derechos en pie de igualdad, ante la institución del matrimonio y en el rol de la crianza de los hijos. Luego avanzamos en sancionar la ley de divorcio. Esta vez, se trata de la igualdad entre todas las personas sin importar su orientación sexual.

El matrimonio como institución así construida es, como toda institución, una creación histórico social, no fija, y como tal ha sido regulada por el Estado. Pero dicha regulación no puede desconocer los principios que la avalan, debiendo garantizar a las instituciones de la sociedad su diversidad fundante.

Dinamarca fue el primer país que reconoció los derechos de homosexuales en cohabitación al establecer una forma especial de matrimonio civil, la denominada oficialmente "relación registrada". En 1994, también Suecia aprobó una ley que regula el status de relación registrada.

El primer país en legislar el matrimonio entre personas del mismo sexo fue Holanda en el año 2000, el ejemplo de Holanda influenció a Bélgica, que adoptó una norma similar en el año 2003. España

fue sancionando leyes que reconocían los derechos de las parejas entre personas del mismo sexo a nivel regional. En el año 2005 modificó el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Me parece valioso transcribir algunos de los párrafos de la expresión de motivos del proyecto de ley de autoría del gobierno español, identificado con el número 121/000018, presentado el 21/1/2005 que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio: “Pero tampoco en forma alguna cabe al legislador ignorar lo evidente: que la sociedad evoluciona en el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia, y que, por ello, el legislador puede, incluso debe, actuar en consecuencia, y evitar todo quiebre entre el Derecho y los valores de la sociedad cuyas relaciones ha de regular. En este sentido, no cabe duda de que la realidad social española de nuestro tiempo deviene mucho más rica, plural y dinámica que la sociedad en que surge el Código Civil de 1889.

La convivencia como pareja entre personas del mismo sexo basada en la afectividad ha sido objeto de reconocimiento y aceptación social creciente, y ha superado arraigados prejuicios y estigmatizaciones. Se admite hoy sin dificultad que esta convivencia en pareja es un medio a través del cual se desarrolla la personalidad de un amplio número de personas, convivencia mediante la cual se prestan entre sí apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho.”

No fueron pocas las instituciones jurídicas que se han modificado en virtud de los cambios de las instituciones sociales en el ordenamiento jurídico argentino; valga como ejemplo la figura de los hijos ilegítimos que a su vez se los distinguía como: naturales, sacrílegos, o incestuosos.

Estas distinciones respondían a una serie de creencias y valores que regían en la sociedad al momento de sancionarse el Código Civil Argentino, que privilegiaba en forma exclusiva al vínculo matrimonial y a su descendencia; pero que hoy resultan, a la luz de los pactos, Tratados, Convenciones de Derechos Humanos y los nuevos valores y conductas sociales, discriminatorias y atentan contra el derecho de igualdad ante la ley.

Luego de una serie de cambios y de aceptaciones que se han vivido tanto en el seno de nuestra estructura social como en la comunidad mundial, y en especial en el campo de la ciencia jurídica que ha dado un vuelco hacia protección integral de las personas y de la vida humana, las distinciones físicas, sexuales, sociales, culturales o económicas entre las personas o sus formas de pensar, sentir u

obrar, no pueden alzarse como justificativos válidos para negarles acceso a sus derechos fundamentales.

En este sentido, existen numerosas iniciativas parlamentarias tendientes a incorporar en forma expresa en el artículo 1° de la ley 23.592, a la penalización de la discriminación por motivos de género u orientación sexual. Dicha modificación, resulta concordante con la solicitud, que desde el año 1999, realiza el Comité de Derechos Humanos de la ONU a los Estados, para que incluyan en sus constituciones la prohibición de toda discriminación basada en la orientación sexual. Lo dicho anteriormente, resulta operativo en virtud de los Tratados Internacionales, que luego de la reforma del año 1994 se han incorporado con jerarquía constitucional: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2.1 y 7); Convención Americana de Derechos Humanos (art.24); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo (art. 26), entre otros. En virtud de todos ellos y del artículo 16 de la Constitución Nacional, Argentina se obliga a garantizar la igualdad ante la ley, prohibiéndose todo tipo de discriminación.

En los últimos años se ha plasmado en legislaciones locales la regulación de las "uniones civiles". Así, la ley 1.004 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las define como "uniones conformadas libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual". Asimismo, la ley 3.736 de la provincia de Río Negro, establece que las parejas del mismo sexo podrán efectuar una declaración jurada que certifique su convivencia ante la autoridad competente y en su artículo 4° establece que dicha declaración jurada permitirá ejercer todos los derechos y obligaciones que la legislación provincial establezca para las parejas convivientes.

Se trata de leyes que han sido y son pasos valiosos en el camino de levantar barreras de desigualdad. Y en este sentido, si bien otorgan igualdad en el ejercicio de derechos y obligaciones que emanen de toda normativa de las jurisdicciones que las dictan, tienen la limitación de las competencias reservadas a las leyes nacionales. El presente proyecto reconoce la necesidad y la obligación del Estado, y en particular de este Congreso nacional, de garantizar por medio de una herramienta legal el ejercicio pleno de derechos a las personas que constituyen relaciones de pareja cualquiera sea su orientación sexual.

Por último, y con el interés de valorar los antecedentes de las normas locales como pasos importantes, pero para reafirmar los

fundamentos que nos llevan a proponer la presente reforma del Código Civil, se cita parte del discurso del Ministro de Justicia de España pronunciado en el Congreso de los Diputados, en ocasión del tratamiento del proyecto de ley de modificación del Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio para comprender también a las uniones entre personas del mismo sexo: “Es cierto que se puede recurrir a una nueva acuñación. Se ha hablado de uniones civiles y de uniones conyugales, y esa podría ser una opción constitucionalmente legítima, pero a nuestro juicio prolongaría, afianzaría y profundizaría la misma barrera de discriminación y de diferenciación contra la que esta ley quiere precisamente pronunciarse de una vez por todas.

En términos históricos, quizás pospondría cinco, diez, quince años más un debate que seguiría siendo hasta entonces necesario, pero que tarde o temprano tendría lugar. Podría hacerse si se quiere por fases, por etapas, por eslabones, por píldoras, como si no fuese aceptable, como creemos que es, y como si no fuese congruente con un Estado de tolerancia, de comprensión y de receptividad ampliamente mayoritaria en la sociedad española, el acogimiento por parte de nuestro ordenamiento jurídico de las uniones entre personas del mismo sexo con equiparación jurídica, civil, institucional, simbólica plena con las uniones heterosexuales.”.

Como cierre de las expresiones vertidas con motivo del debate de esta ley en España, que queremos aportar a estos fundamentos, citamos parte del discurso que en esa ocasión pronunció José Luis Rodríguez Zapatero: “No estamos legislando, señorías, para gentes remotas y extrañas, estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos, para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente, porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros.”.

Finalmente, consideramos importante hacer mención de la iniciativa presentada en la Cámara de Diputados que persiguiendo la misma finalidad que la presente, con el apoyo de diferentes bloques, ha enfrentado el desafío del consenso que será tan necesario para el avance de estas propuestas.

En el caso de la presente iniciativa, las reformas propuestas surgen de la modificación del artículo del artículo 172 del Código Civil por la cual se sustituye “hombre y mujer” por “contrayentes”- al referirse al otorgamiento del consentimiento como acto constitutivo del matrimonio - .

También, se agrega el siguiente párrafo “ El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”.

A partir de dicha modificación se adaptan los artículos de ese

ordenamiento que hacen referencia al matrimonio integrado sólo por hombre y mujer. Sin embargo, no se modifican muchos artículos del Código que se refieren a hombre y mujer como únicos integrantes de la sociedad conyugal cuando distinguen entre los derechos y obligaciones en virtud del sexo, como por ejemplo el artículo 1288 CC. Dicha modificación queda pendiente para una reforma integral del Código Civil que aborde la discriminación de género.

Asimismo, el proyecto prevé una cláusula complementaria referida a la aplicación de la reforma en todas las normas, estableciendo que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo como al que lo fuera por personas de distinto sexo.

En virtud de lo expuesto, solicito la aprobación del presente  
p r o y e c t o .

Vilma L. Ibarra.-

## **Capítulo VIII**

### **Apéndice 3:**

#### **EXPEDIENTE NUMERO 0782-D-07**

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el artículo 172, título I Del matrimonio, sección segunda, capítulo IV Del consentimiento, del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por los contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

Art. 2° – Modificase el artículo 188, título I Del matrimonio, sección segunda, capítulo VI De la celebración del matrimonio, del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 188: El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales. Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos.



En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por esposos y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio. El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Art. 3° – Modificase el artículo 212, correspondiente al título I Del matrimonio, de la sección segunda, capítulo X De los efectos de la separación personal, del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente manera :

Artículo 212: El cónyuge que no dio causa a la separación personal, y que no demandó ésta en los supuestos que prevén los artículos 203 y 204, podrá revocar las donaciones hechas al otro cónyuge en convención matrimonial.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mirta Pérez.

F U N D A M E N T O S

Señor presidente:

Sabido es y así lo señala nuestra Constitución Nacional en su artículo 16, que los ciudadanos son personas con igualdad de derechos pese a sus diferencias ideológicas, culturales, económicas, sociales o de cualquier otra índole. A pesar de ello la identidad sexual marca hoy diferencias, limitando los derechos de muchos y condenándolos a una forzada discriminación.

La sexualidad tiene una disposición biológica, aspectos psicológicos y culturales que no son elegidos premeditadamente por los individuos, constituyendo sólo un aspecto en la vida del ser humano. La heterosexualidad como la homosexualidad constituyen la manera de canalizar y vivir esa sexualidad que no hemos elegido.

No se puede negar la realidad y sobre ella debemos legislar garantizando los derechos de todos, debiendo proteger en este caso a quienes perteneciendo al mismo sexo eligen convivir en una unión, elección que debe ser legitimada en el seno de nuestra sociedad. Por esta razón y apoyándonos sustancialmente en el derecho de igualdad de las personas es que consideramos que el matrimonio como modalidad de contrato civil debe ser un derecho del cual puedan hacer uso todos los ciudadanos sin distinción alguna. Señor presidente: apelo al sentido común y al despojo de todo

prejuicio para el tratamiento del presente proyecto, solicitando de mis pares me acompañen con su firma para su aprobación.

Mirta Pérez.

-A la Comisión de Legislación General y de Familia...

## Capítulo IX

### Recortes Periodísticos:

## Desvirtuación del matrimonio

Noticias de Opinión: anterior | siguiente

Sábado 20 de octubre de 2007 | Publicado en diario de hoy

La senadora Vilma Ibarra ha presentado un insólito proyecto de reforma al Código Civil, por el cual se pretende permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, suprimiendo así el requisito de la heterosexualidad de los contrayentes. Si una iniciativa de esa clase prosperase, es obvio que se desnaturalizaría la institución del matrimonio, que quedaría definitivamente disuelto y se transformaría en una suerte de nada contra natura.

No son exagerados estos conceptos. El Código Civil, en una norma clarísima, dice que "es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado por hombre y mujer ante la autoridad competente para celebrarlo". Obsérvese que la ley dice: "Indispensable para la existencia". Ello significa que sin la diversidad de sexos no hay matrimonio.

Esto es así, por otra parte, para cualquiera que mire la realidad desde una óptica compatible con el concepto de normalidad que está en la base del humanismo que ilumina nuestra tradición cultural. No es el caso de este proyecto, que fue elaborado con el asesoramiento de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, a cuya presidenta, María Rachid, el Registro Civil acaba de rechazarle su pedido de matrimonio con su conviviente femenina. Recurrieron las interesadas a un recurso de amparo, que fue rechazado en primera y segunda instancia por los tribunales civiles, en ambas instancias con un dictamen fiscal claramente contrario a la pretensión.

La reforma propuesta pretende la derogación del artículo 172 y de toda otra norma legal que mencione al "padre y a la madre" o a la mujer, que consagre la expresión "tomarse por marido y mujer". El argumento es siempre el mismo: se invoca una supuesta e inexistente discriminación en contra de los homosexuales. Tal argumentación fue ya rechazada por la Cámara Civil, en el caso "Rachid", donde se señaló que no existe tal discriminación por elección sexual, pues a los homosexuales no les está prohibido casarse por el hecho de serlo. Lo que está prohibido, por razones

que hacen a la imposibilidad natural de cumplir los fines del matrimonio, es el casamiento entre personas de un mismo sexo.

Según un informe del diputado de la ciudad Jorge Enríquez (Pro), desde la sanción de la ley 1004, que autorizó las "uniones civiles" de homosexuales, hace cinco años, sólo se legalizaron 727 uniones de esa clase, de las cuales la mitad -según se comprobó- eran heterosexuales. Y si bien el argumento cuantitativo no es decisivo en esta materia, resulta en este caso más que suficiente para demostrar la falta de sustento real de una legislación que, en rigor, pretende alzarse contra la naturaleza. Ya se advirtió en su momento que esta era una campaña "institucional" orquestada: primero llegarían las "uniones civiles", luego el intento de matrimonio contra natura y, finalmente, vendría la pretensión de adoptar niños en hogares constituidos por parejas de homosexuales. Así se corrompe por dentro una institución social tan antigua y respetada como la propia humanidad, basada en la necesidad de la reproducción de la especie humana.

Nuestra sociedad debe defender el matrimonio como la institución vital que sostiene la existencia en sociedad y afirma el valor central del núcleo de la vida, que la propia naturaleza hace imposible sin la unión del hombre y la mujer con pretensión de permanencia, abierta a la crianza y educación de los hijos, en el esfuerzo por consolidar el crecimiento de la sociedad argentina.

Los legisladores deben evitar caer en la falacia que supone que la cuestión tiene que ver con la supuesta discriminación de un sector, cuando -en realidad- es sólo la consecuencia natural del acoplamiento de dos seres iguales en dignidad, pero de maravillosa diversidad sexual. Esta unión institucionalizada es lo que constituye un matrimonio. No se le puede llamar matrimonio a otra cosa.

La sociedad debe respetar a los homosexuales en su elección personal reservada a su intimidad, pero debe también resguardar al matrimonio como institución social, sin destruirla y sin negarle su propia esencia, que posibilita la unión de lo diverso y lo diferente con el fin superior de crear vida. La ley no incurre en ninguna discriminación cuando dice que es indispensable el consentimiento de hombre y mujer para que exista matrimonio. Mucho antes que en la ley, la diversidad está establecida en la propia naturaleza del hombre. Las leyes deben normar las conductas conforme a la naturaleza, no en contra de ella.

## TENDENCIAS: INDICIOS DE UN CAMBIO SOCIAL

## Los argentinos aceptan cada vez más la h o m o s e x u a l i d a d

Fallos de la Justicia, medidas de gobierno y encuestas lo indican así. Pero los especialistas prefieren ser cautos: aseguran que se acabó el discurso discriminatorio, pero que la discriminación está latente.

### Gabriel Giubellino.

Un fallo de una cámara civil le reconoció a un hombre que vivió 20 años con otro, su pareja, el derecho a heredar. Otro juzgado concluyó que dos hombres que se aman y viven juntos conforman, sin duda, una familia. Y en una encuesta realizada por Clarín.com casi la mitad dijo aceptar sin prejuicios la homosexualidad. Cabe preguntarse cuál es la magnitud del cambio que se está dando en la sociedad argentina.

En dos puntos del país, la ciudad de Buenos Aires y Río Negro, lesbianas y gays pueden unirse civilmente, una unión que si bien no otorga derechos patrimoniales, es saludada por los activistas.

"Es el fruto de un aprendizaje democrático que empezó en 1983 y está dando sus frutos ahora. Es una ley que funciona como pedagógica porque el Estado está dando el ejemplo de incluir", dice Osvaldo Bazán, autor del libro "Historia de la homosexualidad argentina"

Por lo pronto, entre los que estudian las cuestiones de género hay una coincidencia: **al menos el discurso discriminatorio ha perdido terreno en estas tierras.**

Flavio Rapisardi, docente en Filosofía de la UBA y coordinador del Area Estudio Queer (en inglés, raro, gay) y Multiculturalismo del Centro Rojas de la UBA, sostiene esta hipótesis.

**"Lo que ha perdido legitimidad es el discurso discriminatorio, no la discriminación.** Se aceptan formas mercantilizadas, como la aparición de Florencia de la V. en la televisión, mientras que las travestis son perseguidas. **No hay que confundir aceptación con discriminación.** La aceptación apunta a individuos; la no discriminación es una postura política y cultural hacia grandes colectivos. Nosotros luchamos por la no discriminación".

César Cigliutti, presidente de la Comunidad Homosexual Argentina, coincide: **"Hoy la homofobia está mal vista socialmente;** cuando empezamos, hace 20 años, solamente los homosexuales defendíamos nuestros derechos".

El trabajo de las organizaciones de gays y lesbianas, la presencia de sus historias en los medios de comunicación y la sanción de leyes como la Antidiscriminatoria son algunos de los hitos que detecta María Rachid, de "La Fulana", como "los cambios legales y culturales importantes de estos años".

Entre los logros, menciona casi como ganada la batalla legal por la tenencia. **"Hoy es más difícil que a una mujer lesbiana le quiten la tenencia de sus hijos;** hace 10 años, era más probable. De todos modos, como puede pasar, genera temor, ocultamiento y una vida afectiva complicada".

María es una de las personas que puede decir "me uní por civil". Pero no puede casarse. En consecuencia, no tiene los mismos derechos que alguien casado. No puede heredar a su pareja; tampoco adoptar.

Pero hay en el país fallos que ratifican los derechos patrimoniales de las parejas. Uno de ellos es de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro. El caso trata sobre la relación de A.D. y L.E.R.V., que "iniciaron una unión de hecho homosexual" en 1976. Convivieron hasta el año 1996, cuando L. falleció.

El fallo de la Cámara, sostenido por la jueza Graciela Medina, señaló que "las diferencias entre las uniones de hecho homosexuales y heterosexuales que justifican una disimilitud de tratamiento jurídico en orden al derecho a casarse, a adoptar, al acceso a la fecundación asistida y a la filiación (...) no existen en los conflictos estrictamente patrimoniales suscitados". El tribunal le reconoció a A.D. una participación del 33,33% en el inmueble.

Pero otro fallo fue más lejos **al equiparar** a una unión gay como una familia.

La historia comenzó en octubre de 1998 cuando A.A. se presentó en el juzgado Civil, Comercial y Minas de Mendoza Nº 10 para que "se certifique su convivencia en calidad de concubino con el Sr. C.C.". Quería incluir a su compañero como beneficiario del Instituto de Obra Social del Ministerio de Economía de la Nación, del que A.A. era afiliado.

La jueza Graciela Mastracusa dijo: "La familia es principalmente convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos. (...) Es la comunidad de vida que soluciona en forma directa la vida material y afectiva de sus integrantes (...) De no ser así se excluiría del concepto de los matrimonios a las personas que han superado la edad fértil, o a quienes por algún motivo se proponen no tener hijos".

Con estos argumentos la jueza concluyó que **"no puede haber diferencia alguna** entre la unión matrimonial o la unión de hecho heterosexual u homosexual". Negarle la obra social sería **una discriminación basada en el sexo**, señala, luego de hacer una pregunta retórica: "¿Podría justificarse razonablemente alguna conclusión que descalificara sus relaciones como de ostensible trato familiar, por el sólo hecho de ser convivientes del mismo sexo".

En medio de tales avances, los retrocesos. María Rachid cuenta el caso de Dora y Rosario, que instalaron un quiosco y merendero gratuito para los chicos del colegio Güemes, en Cerrillos, provincia de Salta. Hasta que una señora organizó una reunión para pedir que "dejaran de comprar en nuestro negocio, ya que éramos una pareja de lesbianas y podíamos pervertir a los niños o abusar de ellos", como

cuentan en [www.sentidog.com.ar](http://www.sentidog.com.ar). Insultadas y rechazadas a pedrazos por los y las lesbofóbicas, se instalaron en Buenos Aires.

**El Estado sigue siendo heterosexual**, apunta Rapisardi con un ejemplo a mano: el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires. El artículo 69, de 1979, sanciona con multa al "propietario o encargado del hotel (...) cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución o por actitudes o **prácticas viciosas de homosexuales**".

Martín Saavedra, docente en Derecho de la UBA y del área Queer del Rojas, dice que "desde el punto de vista del derecho, se sigue manteniendo la teoría de 'separados, pero iguales'". En este contexto, la militancia lésbico-gay adelanta nuevas peleas: por la herencia, por la adopción. El combate de fondo sigue siendo el mismo: por la no discriminación.

Tema polémico: un debate que ya provoca enfrentamientos

## Llegó al Senado un proyecto que permite el matrimonio homosexual

Lo presentó la senadora oficialista Vilma Ibarra; también contempla la posibilidad de la adopción

Noticias de Información general: anterior | siguiente

Miércoles 17 de octubre de 2007 | **Publicado en diario de hoy**

Un proyecto que propone una modificación del Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo llegó ayer al Senado. La iniciativa, presentada por la legisladora oficialista Vilma Ibarra, propone que "el matrimonio tenga los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferentes sexos".

La idea de la senadora, segunda candidata a diputada por la ciudad de Buenos Aires en la lista de Cristina Kirchner por el Frente para la Victoria, es que el proyecto que permite el matrimonio entre homosexuales se debata antes de que termine su mandato, en diciembre próximo. Pero fuentes del oficialismo reconocieron que esa posibilidad es difícil, ya que "no es un tema de la agenda parlamentaria de este año".

El proyecto, que es el primero de este tipo presentado en la Cámara de Senadores (ya había uno en la de Diputados) todavía no fue girado a comisiones para su debate.

"Esta es una pelea por la igualdad. Lo que pretendemos hacer es igualar derechos, responsabilidades y obligaciones. El matrimonio es una institución civil, no religiosa. Por lo tanto, no tiene nada que ver con las creencias de las personas", dijo Ibarra a LA NACION.

**Hijos**

Dado que el proyecto otorga los mismos derechos y obligaciones que a los matrimonios conformados por parejas heterosexuales, está contemplada también la posibilidad de adopción por parte de las homosexuales, un tema que siempre provocó mucha polémica.

"La adopción es una vocación de amor. No es privativo de los heterosexuales. Lo que hace mal a un niño es el maltrato y el abuso. En España se hicieron estudios y encontraron que los niños criados por parejas homosexuales no desarrollan ninguna patología relacionada con el hecho de que sus padres sean del mismo sexo", aseguró la senadora.

El Código Civil argentino permite la adopción a personas casadas o sin pareja, por lo que muchos gays se inscriben bajo esta última opción. "Una persona homosexual sola puede adoptar, lo que no puede es hacerlo en pareja. Por eso es importante que salga la ley", dijo Ibarra.

Para la redacción del proyecto, la candidata a diputada por Frente para la Victoria se asesoró con las mismas personas que redactaron la ley que aprobó el Parlamento español en 2005, que legaliza el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que les otorga los mismos derechos y obligaciones.

La presentación del proyecto no cayó del todo bien entre los representantes de la oposición. Muchos consideran que se trata de un oportunismo proselitista, dada la cercanía de las elecciones del próximo 28.

"Desde la sanción de la ley 1004 [de la ciudad de Buenos Aires], de unión civil, hace cinco años, menos de 1000 uniones se han legalizado y más de la mitad fueron de parejas heterosexuales. La senadora Ibarra está haciendo campaña política con un tema que claramente no involucra ni a una remota porción de la sociedad argentina", consideró el legislador porteño Jorge Enríquez.

El senador Gerardo Morales (UCR) prefirió la cautela: "Cualquier iniciativa debe ser debatida con toda profundidad en el Congreso de la Nación, con respeto por las opiniones diferentes. Vendría bien que este proyecto, junto con otros de importancia, como las modificaciones de la ley de contrato de trabajo o las normas sobre trastornos alimentarios, también tuviera el impulso del oficialismo para su tratamiento".

Y el senador Ricardo Gómez Díez (Partido Renovador-Salta), consideró: "El proyecto es una clara demostración de cuál va a ser la orientación en estos temas del gobierno nacional si llega a la presidencia la senadora Fernández de Kirchner".

Por Laura Reina

De la Redacción de LA NACION

**Con la colaboración de Jaime Rosemberg**



## **Legislador porteño dice no al “matrimonio gay”**

sobre proyecto de ley que legaliza tanto la unión de parejas homosexuales como su derecho de adopción

Buenos Aires, 7 May. 07 (AICA)

Ante la presentación en el Congreso de un proyecto de ley que legalizaría la cohabitación de parejas homosexuales, el legislador porteño Jorge Enríquez le dijo "no" a esa iniciativa parlamentaria y consideró que se trata de un enlace "antinatural".

"La humanidad siempre entendió al matrimonio como lo que aparece naturalmente: la unión de un hombre y una mujer. Las normas reconocieron un dato de la realidad, no lo crearon. El matrimonio y la familia son realidades muy valiosas, que las comunidades sociales se han preocupado históricamente por fortalecer y fomentar", señaló.

El diputado recordó en ese sentido que "tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 17.2 y 23.1 sólo reconocen derecho al hombre y a la mujer -esto es, no prevén uniones entre personas del mismo sexo- para casarse y fundar una familia".

"El proyecto presentado por 15 diputados de distintos sectores en la Cámara baja para autorizar, mediante una reforma del Código Civil, el 'matrimonio' entre personas del mismo sexo y la adopción de niños por parejas homosexuales busca incorporar a la institución del matrimonio elementos que atentan contra la naturaleza, pretendiendo convertir en natural lo que es contra natura", advirtió.

Enríquez aclaró que "esto no significa alentar ninguna forma de discriminación porque el plan de vida de cada uno, los aspectos reservados a la esfera de la intimidad, están protegidos por el artículo 19 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos y, por ende, no necesitan ser objeto de una regulación especial".

"Una cosa es respetar una preferencia, un modo de vida, y otra es asignarle determinadas consecuencias jurídicas que fueron elaboradas a lo largo de infinidad de generaciones para otro tipo de relaciones", precisó, al tiempo que insistió en que "en nuestro país no hay situación alguna de

desprotección para las uniones de hecho de personas del mismo o de distinto sexo, porque ellas están suficientemente amparadas por las normas que regulan las sociedades, los condominios y los seguros de vida, de retiro o de pensión".

Tras anticipar que "de legalizarse el 'matrimonio' homosexual, seguramente se va a pasar a la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo", y lamentar que se trate de "asimilar lo inasimilable", opinó que "quienes aspiran a superar la limitación natural para procrear, recurren a la adopción. Olvidan que la paternidad no es un beneficio de los padres, sino un derecho de los niños a nacer dentro de un hogar constituido, en lo posible por un matrimonio estable y ciertamente heterosexual".

"En verdad, se trata de la proyección de una insatisfacción individual al cuerpo social, victimizando a un niño, al que se condena a ser formado en un remedo de familia, dándole el ejemplo de una sexualidad desviada que no contribuirá al ordenamiento de su vida y futura realización en una unión matrimonial. Los impulsores de la adopción por parte de parejas homosexuales priorizan sus necesidades o sus ganas o su narcisismo por sobre los derechos de los niños; esta es una actitud absolutamente egoísta. Los deseos de paternidad/maternidad de las parejas gays no son superiores al derecho de los niños a crecer en un hogar natural", dijo el diputado.

Por último, Enriquez se autodefinió como "partidario de que nuestra sociedad haga todos los ejercicios de tolerancia y apertura, siempre que se haga sobre personas libres de decidir y de optar: es decir los adultos; no incluyamos en el debate y la experimentación a seres inocentes e indefensos que no son capaces de comprender construcciones intelectuales tan extremas como las de pensar que una pareja gay es asimilable a un matrimonio, fundamento del núcleo familiar".

Las elecciones del domingo

## Oposición al aborto de los principales candidatos

También rechazan que se despenalicen las drogas

Noticias de Política: anterior | siguiente

Martes 23 de octubre de 2007 | Publicado en diario de hoy

### Matrimonio homosexual

- **Carrió:** "En la Coalición Cívica hay distintas posiciones y va a haber libertad de conciencia en cada uno de los legisladores. Yo creo que

es preciso garantizar la vida más digna posible y los consecuentes derechos a personas de identidad sexual diferente".

Sobre la posibilidad de que los homosexuales adopten niños, Carrió dijo que "es un tema de una complejidad moral y social tan profunda que no puede ser objeto de una definición".

- **Lavagna:** "El matrimonio está definido como la unión entre un hombre y una mujer. Estoy de acuerdo con el reconocimiento de la unión civil de parejas homosexuales con los derechos y obligaciones que dicha unión genera. Lo ideal es dar prioridad para la adopción de niños abandonados a matrimonios heterosexuales, que reúnen las otras condiciones que prevé la ley".
- **López Murphy:** "El matrimonio es la piedra basal de la sociedad y la célula fundamental de la familia, y debe ser mantenido en su esencia y espíritu tal como fue creado. Y la capacidad de adoptar niños debe quedar limitada al matrimonio".
- **Solanas:** "Estoy de acuerdo con que los homosexuales tengan el mismo derecho a casarse que los heterosexuales y con que los gays puedan adoptar"

**Gabriel Sued**

Proyecto polémico: propicia el matrimonio entre personas de un mismo sexo

## Impulso oficial al casamiento de gays

María José Lubertino, funcionaria kirchnerista, presentó la iniciativa en el Senado; un debate que divide a los legisladores

Noticias de Información general: anterior | siguiente

Viernes 23 de mayo de 2008 | **Publicado en diario de hoy**

Un polémico proyecto de ley para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo fue presentado ayer en el Congreso por la funcionaria kirchnerista y titular del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (Inadi), María José Lubertino.

La iniciativa para modificar el Código Civil establece el derecho de las mujeres y de los hombres a casarse con una persona de su mismo sexo, lo que los dejará en igualdad de condiciones con quienes forman parejas heterosexuales para adoptar hijos, heredarse, poseer bienes gananciales, adherir al sistema de seguridad social y recibir pensión por viudez. Además, dispone que los ciudadanos mayores de 18 años no deberán requerir autorización a sus padres para casarse.

Actualmente, en el Congreso existen dos proyectos de ese tipo. Uno fue ingresado por la diputada Silvia Ausburger (socialismo-Santa Fe), quien ayer acompañó a Lubertino durante la presentación de la iniciativa del Inadi, y otro, por la diputada kirchnerista porteña Vilma Ibarra, también presente en el acto.

Vilma Ibarra recordó que su hermano Aníbal, ex jefe de gobierno y hoy legislador porteño, que también estuvo ayer en el salón Eva Perón del Senado, había apoyado la sanción de la ley de unión civil (sobre lo que se informa por separado) durante su gestión al frente del Poder Ejecutivo local.

¿Qué posibilidades hay de que Cristina Kirchner rubrique ese proyecto?

Ante la pregunta de LA NACION, Lubertino dijo que había hablado del tema con el jefe de Gabinete, Alberto Fernández y que éste le expresó que la sociedad argentina estaba "madura" para debatir la iniciativa. "La Casa Rosada nos dice que hagamos nuestro trabajo. Y es lo que estamos haciendo", contestó Lubertino cuando LA NACION le insistió sobre el eventual apoyo de la Presidenta.

"Cuando asumí, todo el mundo supo que dos de mis prioridades eran la legislación sobre el aborto y el matrimonio para todos y todas. No es ninguna sorpresa", se justificó la locuaz funcionaria, y expresó su esperanza de que la norma avance de manera rápida en el Congreso. Es más: anunció que la iniciativa del Poder Ejecutivo podría ser ingresada allí "en las próximas semanas".

"Remitimos el proyecto al ministro Fernández [Aníbal, de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, de quien depende directamente Lubertino] y él nos anticipó que la analizará y sugerirá las modificaciones que crea necesarias", se explayó la funcionaria, quien asumió al frente del Inadi en 2006, cuando Néstor Kirchner era presidente de la Nación.

El proyecto de ley del Inadi es el primero que propicia el casamiento entre personas del mismo sexo, impulsado por un funcionario del Poder Ejecutivo.

La iniciativa está inspirada en la legislación que existe en países como España, Holanda, Bélgica, Canadá y Sudáfrica, además de haberse instrumentado en dos estados norteamericanos.

Pedro Zerolo, concejal de Madrid y asesor del presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, también participó de la reunión.

**"Que sea valiente"**

"Pedimos a la presidenta Kirchner que sea valiente para llevar a la Argentina al futuro", dijo el dirigente ibérico, miembro del Comité Ejecutivo del Partido Socialista Obrero Español (PSOE).

"Este proyecto seguramente se encontrará con la férrea oposición de la Iglesia", comentó LA NACION a Lubertino.

"Es lógico que la Iglesia se oponga al proyecto. No le temo al debate de ideas. En todo caso, este proyecto termina con el doble discurso y responde al 70 por ciento de la población que quiere terminar con este tipo de discriminación", aseguró la funcionaria.

"Es una ley mucho más abarcativa que la de la unión civil (que rige actualmente en la ciudad de Buenos Aires, en Río Negro y en la ciudad cordobesa de Villa Carlos Paz, como se informa por separado) y termina con la discriminación que sufren los gays, las lesbianas y los transexuales del país", afirmó María Rachid, titular de la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales.

"A esta ley se van a oponer los mismos que en España no querían que nada cambiara. Pero no me preocupa ver a la derecha y a la Iglesia en la calle", desafió Zerolo, el dirigente español, cuyo país de nacimiento es Venezuela, ante un colmado salón Eva Perón.

### **"Para todos y para todas"**

Eduardo Di Pollina, coautor del proyecto de Ausburger, expresó: "Queremos los mismos derechos para todos y para todas".

Más allá del apoyo puntual que tuvo la iniciativa de parte de los presentes al acto, varios legisladores consultados por LA NACION expresaron que este tema, como ocurrió durante los debates sobre la legalización del aborto terapéutico en el Congreso y de la despenalización del consumo de droga para uso personal -iniciativas impulsadas por ministros kirchneristas-, producirá divisiones dentro de los bloques legislativos, tanto del oficialismo como de los opositores UCR, Coalición Cívica y Pro.

### **Por Jaime Rosemberg**

### **De la Redacción de LA NACION**

## Capítulo X

### Referencia Bibliografica:

1. Azpiri Jorge O., Derecho de familia, Editorial; Hammurabi; año 2005
2. Azpiri Jorge O., Uniones de hecho, Editorial Hammurabi, primera edición, Buenos Aires, año 2003
3. Aspiri, Jorge O.; Reflexiones sobre las cuestiones patrimoniales emergentes de una unión de hecho homosexual; JA 1999-IV-167
4. Bellucio, Augusto César, Manual de derecho de familia; tomo I; séptima edición actualizada y ampliada; Editorial Astrea; año 2002; Ciudad de Buenos Aires.
5. Bellucio, Augusto César; Matrimonio homosexual celebrado en el extranjero; Martes 4 de marzo de 2008; suplemento la ley.
6. Bidart campos, germán “ matrimonio y unión entre personas del mismo sexo” ED 164-718
7. Borda, Guillermo julio; Revalorizar la institución del matrimonio publicado en: la ley 1986-D, 858
8. Borda, Guillermo A.; Manual de derecho de familia; Editorial Lexis nexis Abeledo-perrot; Décimo segunda edición actualizada; año 2004; Buenos Aires.
9. Bossert, Gustavo A.. Zannoni Eduardo A, Manual de derecho de familia Editorial Astrea; Quinta edición actualizada y ampliada; año 2000; Ciudad de Buenos Aires.
10. Cifuentes, Santos (Director), Sagarna, Fernando A. (Coordinador). Código Civil Argentino Comentado. Tomo I. Editorial, La Ley, año 2003, Buenos Aires.
11. Chechile, Ana M.; Homosexualidad y Matrimonio, JA 2000-II-1090.
12. Chechile, Ana María ; “ Transexualidad y matrimonio”; publicado en : LLC 2002, 547.
13. Chiara Díaz, María S.; El derecho del niño a ser adoptado por parejas homosexuales; fuente: JA 2006-II-1284.

14. Código Civil Argentino, Editorial Zavalía, Año 2006.
15. Conen, Cristian; “Las uniones de hecho civiles y el principio de no discriminación del matrimonio” LL 2006-A,1031.
16. Fanzolato, Eduardo Ignacio; Derecho de Familia; tomo I; Editorial Advocatus; año 2007; Córdoba.
17. Garrone Alberto José; Diccionario Manual Jurídico, Editorial Abeledo –perrot, año 2001; Buenos Aires.
18. Giraud Esquivó, Nicolás; uniones de hecho del mismo sexo: realidad que debe o no ser regulada; fuente: JA 2002-II-959.
19. Gil Domínguez, Andrés , “constitución , familia, matrimonio” publicado en: La Ley 2007-F,487.
20. Grosman, Cecilia P. ; Carnaval, Alicia A. ; Un ejemplo de tensión entre libertad personal y solidaridad familiar: el debate en Francia sobre el pacto civil de solidaridad; fuente: RDF 1999-15-113.
21. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Derecho y homosexualismo en el derecho comparado” fuente: RDF 1998-13-185.
22. Medina, Graciela. Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio; Editorial Rubinzal-Culzoni año 2001; Buenos Aires.
23. Morello, Augusto M. “desvirtuación del matrimonio”, publicado en La Ley 2005-D,1471
24. R.,M de la C. y otra C. registro Nacional de Estado y Capacidad de las personas, 22/06/2007; JNciv, Nro 88; publicado en: La ley 14/11/2007,8,
25. R.,M de la C. y otra C. registro Nacional de Estado y Capacidad de las personas, 26/09/2007; CNciv, sala f.; publicado en: La ley 14/11/2007,9
26. Schickendantz ,Carlos ; Cultura, género , y homosexualidad; estudios interdisciplinarios; Editorial de la Universidad Católica de Córdoba, año2005; Córdoba.
27. Solari, Nestor E.; Matrimonio entre personas del mismo sexo; publicado en la ley 2007-F, 494.
28. Scavone, Graciela M.; Como se escribe una Tesis; Editorial La Ley; Buenos Aires; Año 2002
29. Scherman, Ida; las nuevas formas familiares en la jurisprudencia de Canadá; fuente: RDF 1998-12-255.
30. Umberto Eco; Como se hace una tesis; Editorial Gedisa; año 1977; Barcelona (España).
31. Vidal Taquini, Carlos H.; El matrimonio sólo es para el varón y la mujer; publicado en la ley 14/11/2007,11

#### **Sitios Web Consultados:**

1. Desvirtuación del matrimonio; Sábado 20 de octubre de 2007; Diario La Nación. Obtenido de Internet: [http://www.lanacion.com.ar/opinion/nota.asp?nota\\_id=954810&origen=4ta&toi=-2&pid=3373726](http://www.lanacion.com.ar/opinion/nota.asp?nota_id=954810&origen=4ta&toi=-2&pid=3373726)

2. Primera pareja homosexual que da el si en Uruguay; Viernes 18 de abril de 2008; Diario judicial.com; obtenido de Internet: <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35140>
3. Real Academia Española. Homosexualidad. Obtenido de Internet:[http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=homosexualidad](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=homosexualidad)
4. Iglesias, Mariana; Un nuevo estudio dice que gay se nace y dispara la polémica; Miércoles 18 de junio de 2008; Diario El Clarín: obtenido de Internet : <http://www.clarin.com/diario/2008/06/18/sociedad/s-01696260.htm>
5. Lewin, Tamar; Un nuevo estudio revela las practicas sexuales de los norteamericanos; Miércoles 21 de Setiembre de 2005; Diario La Nación; datos obtenidos de Internet: [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=740557](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=740557)
6. Montenegro, Maximiliano; El indec confirma que a partir de los 35 realmente no hay hombres; Domingo 26 de Febrero de 2006; Diario Página 12 ; datos obtenidos de Internet:<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-63595-2006-02-26.html>
7. Población de 14 años y más por situación conyugal, según sexo y grupos de edad. Total del país. Año 2001. INDEC. Obtenido de Internet: <http://www.indec.mecon.ar/>
8. Silvina Boschi; La Corte le reconoció personería a una asociación de travestis y transexuales; Miércoles 22 de Noviembre de 2006; Diario El Clarín: <http://www.clarin.com/diario/2006/11/22/sociedad/s-03101.htm>
9. Fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre Personería de la CHA, COMUNIDAD HOMOSEXUAL ARGENTINA c/ Resolución Inspección General de Justicia s/ personas jurídicas y recurso de hecho deducido por la actora en la Causa: "Comunidad Homosexual Argentina, Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1991.obtenido de Internet: <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=185&cat=7>
10. Fallo de Cámara sobre Personería de la CHA, Cámara Nacional Civil)CNCiv., sala I, julio 12-990. - Comunidad Homosexual Argentina2ª Instancia. - Buenos Aires, julio 12 de 1990. obtenido de Internet: <http://www.cha.org.ar/articulo.php?art=186&cat=7>
11. Marengo, Dolores; Una fiesta de diversos colores: somos todo lo que discriminas; Martes 22 de febrero de 2005, Corrientes Noticias : <http://www.corrientesnoticias.com.ar/interior.php?nid=13613>
12. Primera pareja homosexual que da el si en Uruguay; Viernes 18 de Abril de 2008; Diario judicial.com; obtenido de Internet: <http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=35140>



13. Ahora, los homosexuales en Bélgica pueden adoptar chicos; Viernes 2 de Diciembre de 2005, Diario el Clarín, obtenido de Internet: <http://www.clarin.com/diario/2005/12/02/um/m-01100510.htm>
14. Canadá aprueba el matrimonio homosexual, 29 de junio de 2005, Diario El País.com, obtenido de Internet: [http://www.elpais.com/articulo/internacional/Canada/a\\_prueba/matrimonio/homosexual/elpporint/20050629elpepuint\\_3/Tes/](http://www.elpais.com/articulo/internacional/Canada/a_prueba/matrimonio/homosexual/elpporint/20050629elpepuint_3/Tes/)
15. El segundo Estado Norteamericano que lo permite. La Corte de California autorizó el Matrimonio homosexual, Viernes 16 de Mayo de 2008, Diario La Nación, obtenido de Internet: [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1012826](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1012826)
16. Ley 1.004 ley de Unión Civil Artículo 1, Provincia de Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2002.-obtenido de Internet: <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html>
17. Ley 1.004 ley de Unión Civil, Provincia de Buenos Aires, 12 de Diciembre de 2002.-obtenido de Internet: <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley1004.html>
18. Tatti, Victoria; Ahora las parejas homosexuales podrán pasar por el Registro Civil; Martes 20 mayo de 2003; Diario El Clarín; obtenido de Internet: <http://www.clarin.com/diario/2003/05/20/s-03101.htm>
19. Ley 3736 convivencia homosexual, provincia de Río negro, 10 de abril 2003; obtenido de Internet: <http://www.notivida.com.ar/legprovincial/RIO%20NEGRO%20registro%20de%20convivencia%20Ley%203736.html>
20. Aprueban la unión civil para Homosexuales en Carlos Paz; 23 de noviembre de 2007; DiarioC.com.ar; [http://www.diarioc.com.ar/inf\\_general/Aprueban\\_union\\_civil\\_para\\_Homosexuales\\_en\\_Carlos\\_Paz/99411](http://www.diarioc.com.ar/inf_general/Aprueban_union_civil_para_Homosexuales_en_Carlos_Paz/99411)
21. Mussa, Cristina Proyecto de ley: Régimen de unión civil de parejas del mismo sexo (parteneriato): modificaciones a los códigos civil, penal, procesal penal, laboral y leyes especiales; Expediente número 5194-D-04 Extraído de Internet: [http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om\\_isapi.dll?clientID=1205225766&advquery=5194-D-04&infobase=tp.nfo&record={8626}&recordswithhits=on&softpage=proyecto](http://www1.hcdn.gov.ar/folio-cgi-bin/om_isapi.dll?clientID=1205225766&advquery=5194-D-04&infobase=tp.nfo&record={8626}&recordswithhits=on&softpage=proyecto)
22. Marino, Adriana del Carmen Proyecto de Ley : Unión civil entre dos personas del mismo sexo mayores de 21 años (reproducción del expediente 4050-D-2006) iniciando en Cámara de Diputados; Expediente número 3273-D-2008; Extraído de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=4050-D-2006>

23. Rico, María del Carmen Proyecto de ley código civil. modificaciones a los artículos 172, 188, 206, 212 y 220, sobre la celebración del matrimonio; Origen Cámara de diputados de la Nación; Expediente número 0022-D-2007; Extraído de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0022-D-2007>
24. Pérez, Mirta; proyecto de ley código civil: modificación de los artículos 172, 188 y 212, sobre consentimiento y celebración del matrimonio; Origen Cámara de diputados de la Nación; Expediente número 0782-D-2007; Extraído de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0782-D-2007>
25. Di Pollina, Eduardo; Proyecto de ley admisión del matrimonio de homosexuales, equiparación con los matrimonios heterosexuales; Origen Cámara de diputados de la Nación;; Expediente número 1907-D-2007; Extraído de Internet: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=1907-D-2007>
26. Proyecto de ley modificando el código civil respecto a la institución del matrimonio para personas del mismo sexo, y otras cuestiones conexas; Origen el senado de la Nación ;Autor Vilma Ibarra; Expediente número 3218/07; Extraído de Internet: [http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=3218/07&nro\\_comision=&tConsulta=3](http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&tipo=PL&numexp=3218/07&nro_comision=&tConsulta=3)
27. Proyecto polémico: propicia el matrimonio entre personas de un mismo sexo; Impulso oficial al casamiento de gays; Viernes 23 de Mayo de 2008; Diario La Nación; Obtenido de Internet: [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=1014936](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=1014936)
28. Gabriel Sued; Oposición al aborto de los principales candidatos; También rechazan que se despenalicen las drogas; Martes 23 De octubre de 2007; Diario la Nación; Obtenido de Internet: [http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota\\_id=955699](http://www.lanacion.com.ar/nota.asp?nota_id=955699)
29. Laura Reina; Llegó al Senado un proyecto que permite el matrimonio homosexual Lo presentó la senadora oficialista Vilma Ibarra; también contempla la posibilidad de la adopción; Miércoles 17 de octubre de 2007; Diario la Nación; Obtenido de Internet: Link permanente: <http://www.lanacion.com.ar/953846>
30. Gabriel Giubellino; tendencias: indicios de un cambio social; Los argentinos aceptan cada vez más la homosexualidad; Martes 8 de junio de 2004; Diario el Clarín; Obtenido de Internet: <http://www.clarin.com/diario/2004/06/08/sociedad/s-03015.htm>

